



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



845

BUENOS AIRES, - 4 NOV 2009

VISTO el Expediente N° S01:0010000/2008 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la transacción que se notifica se efectúa en el extranjero y consiste en la adquisición indirecta y exclusiva por parte de la empresa SCHERING - PLOUGH CORPORATION del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma ORGANON BIOSCIENCES N.V., e indirectamente del control en la REPÚBLICA ARGENTINA de las empresas ORGANON ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA QUÍMICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e INTERVET ARGENTINA S.A., siendo que antes de la operación lo detentaba la firma AKZO NOBEL N.V.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



8 4 5

habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada tal y como ha sido presentada originalmente, infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que si bien en su totalidad no tiene por objeto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general, los mercados de antiparasitarios externos amidinas-dimidinas, antiparasitarios externos organosfosforado y antiinflamatorios no esteroides podrían verse afectados desde el punto de vista de la defensa de la competencia a partir de la presente operación de concentración económica.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior subordinar la autorización de la operación de concentración económica, consistente en la adquisición indirecta a la empresa AKZO NOBEL N.V. por parte de la firma SCHERING – PLOUGH CORPORATION del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital

N



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



8 4 5

social de la empresa ORGANON BIOSCIENCES N.V., e indirectamente el control en la REPÚBLICA ARGENTINA de las firmas ORGANON ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA QUÍMICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e INTERVET ARGENTINA S.A., al cumplimiento efectivo del compromiso asumido, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156 y conforme los términos del Anexo A que en fotocopia certificada se agrega y forma parte del Dictamen N° 759 de fecha 13 de octubre de 2009, dejándose aclarado que las partes pueden integrar sus negocios en los términos que surgen del análisis efectuado y que el incumplimiento del compromiso declarado por la autoridad de defensa de la competencia operará como condición resolutoria de la autorización recomendada.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Subordínase la autorización de la operación de concentración económica, consistente en la adquisición indirecta a la empresa AKZO NOBEL N.V. por parte de la empresa SCHERING – PLOUGH CORPORATION del CIEN POR

"2009 - Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



CIENTO (100 %) del capital social de la firma ORGANON BIOSCIENCES N.V., e indirectamente el control en la REPÚBLICA ARGENTINA de las firmas ORGANON ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA QUÍMICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e INTERVET ARGENTINA S.A., al cumplimiento efectivo del compromiso asumido, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156 y conforme los términos del Anexo A que en fotocopia certificada se agrega y forma parte del Dictamen N° 759 de fecha 13 de octubre de 2009, dejándose aclarado que las partes pueden integrar sus negocios en los términos que surgen del análisis efectuado y que el incumplimiento del compromiso declarado por la autoridad de defensa de la competencia operará como condición resolutoria de la autorización recomendada.

ARTÍCULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 759 de fecha 13 de octubre de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en SETENTA Y TRES (73) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 845

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



ES 00. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dr. MARIA ANTONIA
SECRETARÍA LEY
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

845

Exp. N° S01:0010000/2008 (Conc. N° 683) FP/DO-MA-VB-WB

DICTAMEN CONCENT. N° ~~448~~ 759

BUENOS AIRES, 13 OCT 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0010000/2008 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actualmente MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "AKZO NOBEL N.V. Y SCHERING PLOUGH CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 683)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La transacción que se notifica se efectúa en el extranjero y consiste en la adquisición indirecta y exclusiva por parte de SCHERING-PLOUGH CORPORATION del 100% del capital social de ORGANON BIOSCIENCES N.V., e indirectamente del control en la República Argentina de ORGANON ARGENTINA S.A. QUÍMICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (en adelante "ORGANON") y de INTERVET ARGENTINA S.A. (en adelante "INTERVET"), siendo que antes de la operación lo detentaba AKZO NOBEL N.V. (en adelante "AKZO NOBEL").
2. En efecto, de acuerdo a lo informado por las partes, el día 12 de marzo de 2007 SCHERING-PLOUGH CORPORATION efectuó una oferta irrevocable a AKZO NOBEL a fin de suscribir un contrato de compraventa de acciones por el cual SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL C.V., una compañía controlada por parte de SCHERING-PLOUGH CORPORATION adquiriría todas las acciones de la firma ORGANON BIOSCIENCES N.V., una subsidiaria de la empresa AKZO NOBEL.

S/R "759" CONSTANCIA DE
SECRETARÍA LEY
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



8 4 5

3. ORGANON BIOSCIENCES N.V. es la compañía holding de AKZO NOBEL para las actividades de sanidad animal y humana. Este negocio está compuesto por dos unidades de negocio diferentes y que serán analizadas a lo largo del presente dictamen: (i) ORGANON ARGENTINA S.A. QUÍMICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL; e (ii) INTERVET ARGENTINA S.A.
4. De acuerdo a lo declarado por las partes de la operación, SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL C.V. como compradora, SCHERING PLOUGH-CORPORATION, como controlante de la compradora y garante, y AKZO NOBEL, como vendedora, suscribieron un contrato de compraventa de acciones cinco días después de completarse el proceso de consulta estipulado por las leyes de Holanda. La transacción quedó perfeccionada el día 19 de noviembre de 2007 y las acciones de la firma ORGANON BIOSCIENCES N.V. fueron transferidas a la firma SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL C.V.
5. Finalmente, cabe destacar que conforme también fuera informado por las partes notificantes el día 19 de noviembre de 2007, SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL C.V y SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL FINANCE COMPANY B.V. celebraron, adicionalmente, el día 30 de septiembre de 2007, un Contrato de Cesión, que fue suscripto entre las partes el día 19 de noviembre de 2007. Por dicho contrato, SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL C.V transfirió a SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL FINANCE COMPANY B.V. los derechos y obligaciones del Contrato de Adquisición antes mencionado.
6. Asimismo, y en virtud del Contrato de Cesión, en esa misma fecha SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL FINANCE COMPANY B.V. suscribió con SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. un Contrato de Aporte de Capital por medio del cual la primera aportó, cedió y transfirió (en concepto de aporte no en efectivo) a la segunda los Derechos y Obligaciones que antes había adquirido.
7. En virtud de ello, en fecha 18 de junio de 2008 se presentó un escrito por medio del cual se acompañó el poder especial otorgado por SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. debidamente legalizado y apostillado, quien resultó ser el beneficiario de los Derechos y Obligaciones asumidos por SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL C.V en el Contrato de Adquisición antes

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



descripto. Cabe resaltar que tanto SCHERING-PLOUGH INTERNACIONAL FINANCE COMPANY B.V. como SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. son empresas controladas por SCHERING-PLOUGH CORPORATION.

8. Por último, previo a la notificación objeto de autos, cabe mencionar que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tuvo la oportunidad de expedirse en el Expediente N° S01:0424586/2007, caratulado "SCHERING PLOUGH CORPORATION y AKZO NOBEL N. V. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI 149)", donde dispuso que la presente operación de concentración económica debía ser notificada conforme lo establece la Ley 25.156.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LAS PARTES COMPRADORAS

9. **SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL C.V.**, es una sociedad en comandita simple, constituida en Ámsterdam, Países Bajos. Esta compañía, de acuerdo a lo informado previamente cedió sus derechos indirectos de adquisición sobre ORGANON e INTERVET a la firma SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL FINANCE COMPANY B.V., quien luego los cedió a la firma SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL HOLDINGS B.V.
10. Es importante tener en consideración que las tres firmas mencionadas son controladas en forma indirecta por la empresa SCHERING-PLOUGH CORPORATION, una compañía pública inscripta bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, cuyo capital social es propiedad de WELLINGTON MANAGEMENT COMPANY, LLP (12%) y CAPITAL RESEARCH AND MANAGEMENT COMPANY (6.1%).
11. A su vez, SCHERING-PLOUGH CORPORATION controla en forma directa e indirecta a las siguientes compañías en el extranjero –entre otras además de las descriptas-: a) SCHERING CORPORATION; b) SCHERING PLOUGH INTERNATIONAL INC.; y c) SCHERING PLOUGH S.A. (URUGUAY), esta última

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 8 45
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



es una firma constituida en la República Oriental del Uruguay, que se dedica a la fabricación, importación, distribución y comercialización de productos farmacéuticos y veterinarios. Conforme el artículo 2º de su estatuto social, la misma tiene por objeto social la realización en el país y/o en el extranjero, por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, las siguientes operaciones: a) Industriales: Mediante la producción, elaboración y/o transformación de productos químicos y biológicos de uso y aplicación en la sanidad humana, animal y vegetal y en productos de cosmética y tocador; b) Comerciales: mediante la adquisición y enajenación, importación, exportación, fraccionamiento, envasamiento, distribución, comisión, consignación, representación, propaganda y promoción de ventas de materias primas, productos y mercaderías vinculadas a la actividad industrial de la sociedad.

12. En la República Argentina, SCHERING-PLOUGH CORPORATION controla de manera indirecta a las siguientes compañías: a) LABORATORIOS ESSEX S.A.; y b) SCHERING PLOUGH ARGENTINA S.A. (en adelante "SCHERING").
13. SCHERING PLOUGH ARGENTINA S.A. tiene como actividad principal desarrollar negocios en el mercado de salud animal y salud humana.
14. LABORATORIOS ESSEX S.A., tiene por objeto social, conforme el artículo 3º de su estatuto, la realización, por cuenta propia o ajena, en forma independiente o asociada a terceros, dentro o fuera de la República Argentina, de las siguientes operaciones: a) Industriales: mediante la producción, elaboración y/o transformación de productos químicos y biológicos de uso y aplicación en la sanidad humana, animal y vegetal y en productos cosmética y tocador; b) Comerciales: mediante la adquisición y enajenación, importación, exportación, fraccionamiento, envasado, distribución, comisión, consignación, representación, propaganda y promoción de ventas de materias primas, productos y mercaderías vinculadas a la actividad industrial de la sociedad. Finalmente, la sociedad, conforme fuera manifestado por las partes, no ha desarrollado actividad alguna desde el ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2006.

LA PARTE VENDEDORA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



15. **AKZO NOBEL N.V.** es una compañía pública que cotiza en el Euronext Amsterdam y el NASDAQ. Las oficinas centrales de la compañía se encuentran en Holanda y conforme lo manifestado por las partes notificantes, los accionistas que poseen una participación mayor al 5% de su capital social son el fondo de inversión de riesgo PAULSON & CO INC. con el 5.6% de las acciones y el banco de operaciones internacionales y compañía de seguros ING GROEP N.V.

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

16. **ORGANON BIOSCIENCES N.V.** es una compañía holding que controla indirectamente en la República Argentina a: i) **ORGANON ARGENTINA S.A.Q.I. & C.**, una empresa que tiene como actividad principal participar en el negocio de salud humana. Conforme el artículo 2º de su estatuto social, la misma tiene por objeto social dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros las siguientes actividades: a) Industriales: mediante la fabricación, transformación y fraccionamiento de especialidades medicinales, biológicas y farmacéuticas, materias primas, sustancias químicas, sus productos y subproductos para uso en medicina humana, productos y reactivos para diagnóstico de uso in vitro; productos y sustancias químicas destinadas a la agricultura, ganadería y veterinaria. Fabricación de todo tipo de instrumental, aparatos y equipos médicos de laboratorio, quirúrgicos y dentales. b) Comerciales: mediante la compra, venta, permuta, distribución, importación, exportación, financiación y comercialización de todo aquello que sea el resultado de la actividad industrial; con exclusión de cualquiera de las actividades propias del negocio de farmacia. Explotación de patentes de invención, marcas nacionales o extranjeras, diseños y modelos industriales y su negociación. c) Mandatos: Mediante el ejercicio de representaciones, cobranzas, comisiones, mandatos, consignaciones y asesoramiento relacionados con la actividad industrial y comercial de la sociedad. Quedan excluidas aquellas que en virtud de la materia hayan sido reservadas a profesionales con título habilitante; y a ii) **INTERVET ARGENTINA S.A.**, empresa que tiene como actividad principal la importación, comercialización y fabricación de drogas veterinarias, productos farmacéuticos y vacunas. Las partes aclararon que la fabricación de productos se efectúa a través de terceros. Conforme su estatuto



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



social en el artículo 3º, la firma tiene como objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros las siguientes actividades: a la investigación y al desarrollo, a la fabricación, al comercio, a la intermediación en el comercio, a la importación, a la exportación de productos químicos y farmacéuticos de toda clase para la terapéutica, profilaxis, y diagnóstico veterinario, producción, nutrición y sanidad animal, sean estos elaborados o semi-elaborados; especialidades medicinales, drogas veterinarias, medicamentos, sueros, vacunas, alimentos, aditivos para alimentos y promotores de productividad para la terapéutica veterinaria, producción, nutrición y sanidad animal, reactivos y productos para el diagnóstico, productos radioactivos, artículos y maquinarias de uso y/o consumo veterinario, descartables o no, implantes y prótesis, productos para la nutrición animal, artículos de sanidad animal; aparatos e instrumentos para las cirugías veterinarias, todo ello con el más amplio alcance asignado a dichos términos, así como la realización de actos o actividades que resulten generalmente afines o conducentes a, o que se requieran para, la consecución de los objetos mencionados. Los objetos de la sociedad comprenden asimismo la adquisición de participación en o adquisición del control, así como la explotación de otras sociedades con objetos similares, afines o con aquellos otros objetos que la administración considere que favorecen a los intereses de la Sociedad, también podrá otorgar avales y/o préstamos con o sin interés y efectuar operaciones de Leasing común financieros, y créditos en general con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente o sin ella. Se excluyen las operaciones comprendidas en el articulado de la Ley de Entidades Financieras o toda otra que requiera el concurso público. Asimismo podrá dedicarse a operaciones inmobiliarias, compra y venta de inmuebles, administración, construcción y su venta en plazos, propiedad horizontal, condominio u otras formas.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 8 4 5
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



SECRETARÍA NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

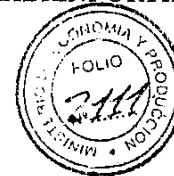
18. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

20. El día 9 de enero de 2008 las empresas AKZO NOBEL y SCHERING-PLOUGH CORPORATION notificaron en forma conjunta la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1.
21. El día 21 de enero de 2008, tras analizar las presentaciones efectuadas, esta Comisión Nacional consideró que las partes notificantes debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor N° 40/2001. Finalmente se les hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo dispuesto no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
22. Con fecha 24 de enero de 2008 el representante legal de las empresas notificantes acompañó la información requerida anteriormente.
23. El día 25 de enero de 2008 esta Comisión Nacional procedió a realizar observaciones al formulario presentado por las notificantes en virtud de que el mismo se encontraba incompleto. A su vez, se les hizo saber que hasta tanto no dieran cumplimiento con lo solicitado quedaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. Cabe mencionar que la mencionada decisión fue notificada el día 28 de enero de 2008.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 8 4 5
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



"SENASA") a fin de que remita un listado con la clasificación en bandas terapéuticas de los medicamentos para animales que utiliza dicha entidad. Asimismo se le solicitó que indique los diferentes niveles que posee la clasificación y explique a qué se debe dicha desagregación.

26. En fecha 8 de abril de 2008, tras analizar la presentación efectuada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las firmas presentantes en la misma fecha. A su vez, se hizo saber a las firmas notificantes que hasta tanto se suministren en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
27. Con fecha 21 de mayo de 2008, las firmas notificantes contestaron las observaciones realizadas el día 8 abril.
28. El día 23 de mayo de 2008 el SENASA presentó la información requerida. Esta presentación será analizada pormenorizadamente en el apartado correspondiente a la definición de mercado relevante de productos para la salud animal.
29. Con fecha 19 de junio de 2008 se recibió audiencia testimonial al Sr. Hugo Alberto Quevedo, funcionario del SENASA. Cabe mencionar que la declaración realizada por el Sr. Quevedo se encuentra analizada en el apartado correspondiente a la definición de mercado relevante de productos para la salud animal.
30. El día 18 de junio de 2008 el abogado de las partes notificantes, Dr. Miguel del Pino, adjuntó Poder Especial otorgado por la firma SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL HOLDING B.V. debidamente legalizado y apostillado.
31. Con fecha 19 de junio de 2008 las partes notificantes acompañaron copia debidamente traducida de un contrato de cesión celebrado entre las firmas SCHERING PLOUGH-INTERNATIONAL C.V. y SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL FINANCE COMPANY B.V. y un contrato de aporte de capital celebrado entre SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL FINANCE COMPANY B.V. y SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL HOLDINGS B.V.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



32. El día 1º de julio de 2008 esta Comisión Nacional estimó que la presentación realizada por las firmas notificantes se hallaba incompleta por lo que decidió observar las mismas. A su vez, se hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto se dé cumplimiento a lo solicitado seguiría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
33. Con fecha 16 de julio de 2008 las partes notificantes contestaron las observaciones realizadas el día 1º de julio de 2008.
34. El día 17 de julio de 2008 esta Comisión Nacional ordenó librar una nota al SENASA para que informe cuáles son las medidas que toma el mencionado organismo en los casos que dos firmas productoras de medicamentos para uso animal se fusionan o se absorban.
35. Con fecha 29 de julio de 2008 y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que continuaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.
36. El día 13 de agosto de 2008 compareció ante esta Comisión Nacional el Doctor Federico Carlos del Castillo, en su carácter de Secretario del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires.
37. Con fecha 27 de agosto de 2008 las partes notificantes presentaron la información solicitada en la observación realizada con fecha 29 de julio de 2008.
38. El día 4 de septiembre de 2008 esta Comisión realizó nuevas observaciones a la información presentada por las notificantes y mantuvo suspendidos los plazos establecidos en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 hasta tanto se dé total cumplimiento al requerimiento ordenado.
39. Respecto la nota del 17 de julio, el día 8 de septiembre SENASA presentó un escrito explicando qué medidas adopta en los casos en que dos firmas productoras de medicamentos se fusionan. Al respecto sostuvo que el Registro de Productos Veterinarios a cargo de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 8 4 5
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Veterinarios consiste en la autorización de uso y comercialización que SENASA le otorga a una determinada persona jurídica o física, una vez cumplidos los requisitos técnicos y administrativos pertinentes, de un producto veterinario que posee una fórmula cualicuantitativa definida. Es decir, lo que se registra, y por ende se autoriza, es el uso y comercialización, no de los principios activos, sino de los productos veterinarios formulados sobre la base de los mismos.

40. En la misma nota, el SENASA informó lo siguiente: "(...) en el supuesto que se fusionen dos empresas, titulares cada una de ellas de un producto veterinario registrado con idéntica composición cualicuantitativa a uno registrado a favor de la otra empresa (es decir, las dos empresas poseen registrado un producto veterinario con la misma composición), y que cada uno comercializa con un determinado nombre de fantasía, se les notifica que una vez efectivizada la fusión, deben solicitar la anulación (o eventualmente la transferencia a una tercera empresa) del registro de uno de los dos productos. Esto se fundamenta en que la reglamentación vigente no permite que una empresa comercialice con dos nombres comerciales distintos la misma fórmula cualicuantitativa (...)"
41. Con fecha 11 de septiembre de 2008 las partes notificantes contestaron el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional el día 4 de septiembre de 2008.
42. El día 17 de septiembre de 2008 este Organismo entendió que la presentación efectuada por las notificantes se encontraba incompleta por lo que dispuso realizar nuevas observaciones. A su vez, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC, requirió que las partes presenten el Formulario F2 en relación a los siguientes productos: antiparasitarios externos (amidinas – dimiditas), antiparasitarios externos (órganos fosforados), tratamientos de la inflamación no esteroides y hepatoprotectores. En el mismo acto se hizo saber a las interesadas que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 seguiría suspendido.
43. Con fecha 24 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional tomó declaración testimonial al Dr. Jorge Oscar Errecalde en su carácter de Titular de la Cátedra de

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



845

Farmacología de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad de La Plata.

44. El día 1° de octubre de 2008 las partes notificantes contestaron las observaciones realizadas el día 17 de septiembre y se comprometieron a presentar el Formulario F2 a la brevedad.
45. Con fecha 17 de octubre de 2008 las firmas notificantes presentaron el Formulario F2 con respecto a los productos solicitados.
46. En fecha 20 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional entendió que la presentación realizada por las firmas notificantes se encontraba incompleta por lo que dispuso realizar nuevas observaciones. También se les hizo saber que hasta tanto no remitan la información solicitada los plazos continuarían suspendidos.
47. El día 24 de octubre de 2008 las notificantes contestaron las observaciones mencionadas previamente.
48. Con fecha 10 de noviembre de 2008 esta Comisión Nacional realizó nuevamente observaciones a la presentación realizada por las firmas notificantes. A su vez, continuaron suspendidos el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
49. El día 13 de noviembre las notificantes contestaron las observaciones realizadas.
50. Tras analizar la información brindada, con fecha 19 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado.
51. El día 21 de noviembre de 2008 las empresas notificantes por medio de sus apoderados realizaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento con lo requerido en fecha 19 de noviembre de 2008.
52. Con fecha 25 de noviembre de 2008 se hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto no den cumplimiento total a lo requerido en fecha 19 de noviembre del corriente, continuarían suspendidos los plazos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. En la misma fecha se tuvo por aprobado el Formulario F1.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



53. El día 28 de noviembre de 2008 los apoderados de las empresas notificantes acompañaron la información solicitada a fin de dar cumplimiento total de lo requerido por esta Comisión.
54. El día 2 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional requirió información a las empresas BIOGÉNESIS BAGÓ S.A. e INSTITUTO ROSENBUSCH S.A. acerca del mercado de productos antiinflamatorios no esteroides y medicamentos para el sistema nervioso de animales.
55. Con fecha 5 de diciembre de 2008 las partes notificantes realizaron una presentación voluntaria en relación a los productos llamados Banamine y Vetalgina. Cabe mencionar que estos productos en particular serán analizados en el apartado correspondiente a la definición de mercados de productos para la salud animal.
56. El día 16 de diciembre de 2008 la firma BIOGÉNESIS BAGÓ S.A. informó que no produce ni comercializa el producto requerido en el pedido de informes realizado.
57. Con fecha 18 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional dispuso que las firmas OVER S.R.L., PHARMAVET S.A., KÖNIG S.A., ARGOS S.R.L., FORT DODGE SANIDAD ANIMAL S.A., LABORATORIOS CALIER DE ARGENTINA S.A., LABORATORIOS RICHMOND DIVISIÓN VETERINARIA S.A., BOEHRINGER INGELHEIM ARGENTINA S.A., TECNOFARM ARGENTINA S.R.L. y EQUI SYSTEM S.R.L. informen acerca del mercado de productos antiinflamatorios no esteroides y medicamentos para el sistema nervioso de animales.
58. El día 19 de diciembre de 2008 esta Comisión requirió a las firmas ESTANCIA RIO PARANÁ A.G.S.C.A., HARAS CARAÍ TUYÁ, HARAS EL PARAÍSO, HARAS FIRMAMENTO y HARAS WINDCREST información acerca de los productos antiinflamatorios que utiliza.
59. El mismo 19, luego rectificado por proveído de fecha 23 del mismo mes y año, esta Comisión efectuó observaciones a la presentación realizada por las empresas notificantes el día 28 de noviembre de 2008. Asimismo, mantuvo suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto se diera total cumplimiento a lo requerido.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



60. El día 23 de diciembre de 2008 las partes notificantes contestaron el requerimiento indicado previamente.
61. En la misma fecha la firma INSTITUTO ROSENBUSCH S.A. contestó el pedido de información realizado por esta Comisión.
62. El día 6 de enero de 2009 la firma OVER S.R.L. presentó la información solicitada dando cumplimiento a lo dispuesto por esta Comisión Nacional.
63. Con fecha 7 de enero de 2009 las empresas notificantes contestaron observaciones.
64. El día 9 de enero de 2009 la firma BOEHRINGER INGELHEIM ARGENTINA S.A. presentó la información requerida en torno a los productos anti-inflamatorios no esteroides que comercializa.
65. Con fecha 12 de enero de 2009 las firmas FORT DODGE SANIDAD ANIMAL S.A. y HARAS FIRMAMENTO (o AGROFARM S.A.) contestaron el requerimiento realizado por este Organismo.
66. El día 13 de enero de 2009 la firma KÖNIG S.A. informó acerca de los productos anti-inflamatorios no esteroides que comercializa.
67. Con fecha 14 de enero de 2009 LABORATORIOS ARGOS S.R.L. presentó la información solicitada.
68. El día 15 de enero de 2009 la firma TECNOFARM S.R.L. informó acerca de los productos anti-inflamatorios no esteroides que comercializa.
69. Con fecha 30 de enero de 2009 esta Comisión Nacional reiteró el pedido de información dispuesto a las firmas LABORATORIOS RICHMOND DIVISIÓN VETERINARIA S.A., PHARMAVET S.A., EQUI SYSTEM S.R.L. LABORATORIOS CALIER DE ARGENTINA S.A. ESTANCIA RÍO PARANÁ A.G.S.C.A., HARAS EL PARAÍSO y HARAS WINDCRST en razón al tiempo transcurrido sin haber obtenido respuesta al respecto.
70. El día 3 de febrero de 2009 la firma ESTANCIA RÍO PARANÁ A.G.S.A. presentó la información solicitada.

71. Con fecha 10 de febrero de 2009 LABORATORIOS RICHMOND DIVISIÓN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



VETERINARIA S.A. informó acerca de los productos anti-inflamatorios no esteroides que comercializa.

72. El día 12 de febrero de 2009 la firma LABORATORIOS CALIER DE ARGENTINA S.A. presentó la información requerida. Este mismo día, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada por las firmas notificantes se encontraba incompleta por lo que dispuso realizar nuevas observaciones. Asimismo se mantuvo suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley número 25.156.
73. Con fecha 16 de febrero de 2009 LABORATORIOS PHARMAVET S.A. presentó la información solicitada.
74. El día 23 de febrero de 2009 la firma EQUI SYSTEMS S.R.L. informó acerca de los productos anti-inflamatorios no esteroides que comercializa.
75. Con fecha 20 de febrero de 2009 la firma HARAS WINDCRST presentó la información solicitada.
76. El día 24 de febrero de 2009 la firma HARAS "EL PARAÍSO" (o B.V.P. SOCIEDAD ANÓNIMA) presentó la información solicitada.
77. Con fecha 4 de marzo de 2009 las firmas notificantes contestaron las observaciones realizadas el día 12 de febrero de 2009. El día 5 de marzo acompañaron el soporte magnético de la presentación mencionada.
78. El día 16 de marzo de 2009 brindó declaración testimonial el señor Nicolás Petrone en su carácter de Veterinario Equino – Deportivo.
79. Con fecha 20 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional dispuso dejar sin efecto la notificación efectuada a la firma HARAS CARAÍ TUYÁ en virtud que fue imposible realizar la misma.
80. El día 27 de marzo de 2009 las partes notificantes realizaron una presentación voluntaria a fin de brindar información adicional respecto de los productos Vetalgina y Benamine. Tal como fuera dicho anteriormente, esta Comisión Nacional evaluará pormenorizadamente cada uno de estos dos productos en la sección correspondiente al mercados relevantes de productos para la salud animal.
81. Con fecha 15 de abril de 2009 esta Comisión Nacional de Defensa de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



- Competencia dispuso realizar nuevas observaciones a las presentaciones hechas por las notificantes. Asimismo el plazo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 se mantuvo suspendido.
82. El día 7 de mayo de 2009 las partes notificantes contestaron el requerimiento mencionado previamente. Los días 14 y 18 de mayo las partes complementaron la información suministrada con dos nuevas presentaciones.
83. Analizada la información presentada por las partes, con fecha 3° de junio de 2009 esta Comisión Nacional realizó nuevas observaciones a la misma. A su vez, se mantuvo suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
84. El día 5 de junio de 2009 las partes notificantes contestaron el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional el día 3 de junio.
85. Analizada la información presentada por las partes, con fecha 12 de agosto de 2009 esta Comisión Nacional realizó nuevas observaciones a la misma. A su vez, se mantuvo suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
86. Con fecha 4 de septiembre de 2009 las partes notificantes contestaron el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional el día 12 de agosto. En razón de ello, a partir del día hábil posterior anunciado se tiene por aprobado el Formulario F2 presentado.
87. El día 8 de septiembre de 2009 las empresas SCHERING-PLOUGH CORPORATION, SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. e INTERVET ARGENTINA S.A. presentaron un compromiso de desinversión.
88. En la misma fecha ratificó dicho compromiso en todos sus términos la empresa AKZO NOBEL.
89. El día 14 de septiembre de 2009 esta Comisión Nacional requirió nuevo soporte magnético de la presentación efectuada, el que fue adjuntado por las partes el día 21 del mismo mes y año.
90. Finalmente el día 17 de septiembre de 2009 las partes efectuaron una presentación espontánea.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

91. Como fue detallado *ut supra*, la presente operación consiste en la adquisición, por parte de SCHERING-PLOUGH CORPORATION, de la totalidad del capital accionario de ORGANON BIOSCIENCES N.V., una empresa subsidiaria de la firma AKZO NOBEL.
92. La operación tiene una dimensión mundial y, en Argentina, surte efectos a partir de las subsidiarias de SCHERING-PLOUGH CORPORATION, SCHERING y LABORATORIOS ESSEX S.A., y de las de ORGANON BIOSCIENCE N.V., ORGANON y de INTERVET.
93. Por su parte, la cabeza del grupo vendedor, AKZO NOBEL, es una multinacional que se dedica a actividades relacionadas con el cuidado de la salud, pinturas y químicos, cuyo centro de operación se encuentra en Holanda. Dentro del grupo, ORGANON BIOSCIENCE N.V. es una sociedad holding para las actividades de sanidad humana y animal.
94. En Argentina, la firma ORGANON BIOSCIENCE N.V. controla a las firmas ORGANON e INTERVET. La primera, se encuentra activa en el negocio de salud humana, y, la segunda, en el de salud animal.
95. Por otra parte y como fue detallado, SCHERING-PLOUGH CORPORATION tiene actividades en el país a través de sus controladas SCHERING y LABORATORIOS ESSEX S.A. La primera desarrolla sus actividades dentro de los negocios de la salud humana y animal y, la segunda, no ha desarrollado actividades durante los últimos tres años.
96. De esta manera, la operación de concentración económica presenta a priori relaciones horizontales en los negocios de salud humana y animal.

IV.2 DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

97. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

98. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("*Small but Significant and Nontransitory Increase in Price*"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio.
99. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.
100. El objetivo de definir el mercado relevante consiste en identificar a los agentes económicos que participan en él y en evaluar la competencia real o potencial que éstos enfrentan, de modo de determinar si existen condiciones propicias para que dichos agentes ejerzan poder de mercado.
101. Una vez definido el mercado relevante se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.
102. A continuación se describirán los mercados donde operan las firmas bajo análisis. Cabe adelantar que existen dos mercados genéricos diferentes en la presente operación. Por un lado, el mercado de la salud humana y, por el otro, el mercado de la salud animal. Sin embargo, definir de esta manera los mercados relevantes donde operan las firmas es insuficiente y no cumpliría con el test SSNIP antes descripto.
103. Durante el resto del presente apartado, esta Comisión Nacional identificará la existencia de relaciones horizontales y/o verticales entre los productos alcanzados

M

d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845

SECRETARÍA DE VENDO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



por la presente operación y a partir de ello procederá a definir los correspondientes mercados relevantes afectados por la misma.

104. Como adelanto, en base a la definición de mercado relevante del producto que adopta esta CNDC dentro de la salud humana, la actividad de las partes dentro de la misma resulta ser complementaria, por lo que la operación es de conglomerado en este rubro. En cambio existen relaciones horizontales en el mercado de medicamentos para la salud animal.

MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO.

SALUD HUMANA.

105. Tal como fuera precisado anteriormente, las empresas notificantes ofrecen medicamentos para uso humano. Conforme fuera definido en Dictámenes anteriores emitidos por esta Comisión Nacional los medicamentos se pueden clasificar según su forma de comercialización o según su aplicación terapéutica.
106. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:
- a) Medicamentos éticos (o de venta bajo receta): aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:
 - "Venta bajo receta archivada": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.
 - "Venta bajo receta": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.
 - b) Medicamentos OTC (*over the counter*): aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

845

medicina prepaga.

c) Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

107. A su vez, aparte de la clasificación por forma de comercialización, los medicamentos se pueden clasificar por la acción terapéutica. Esta clasificación recibe el nombre de ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).

108. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones, objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D, etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.

109. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.

110. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.

111. Conforme fuera manifestado por las partes notificantes, los productos ofrecidos por las mismas son los siguientes:

MEDICAMENTOS PARA HUMANOS OFRECIDOS POR ORGANON				
Marca	Producto	Descripción	Banda terapéutica	Principios activos

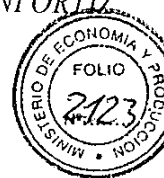
[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Organon	Deca Durabolin	Hormonas anabólicas simples, sistémicas	A14A1	Nandrolona decanoato
Organon	Orgestriol	Hormonas sexuales tópicas	G02F0	Estriol
Organon	Mercilon / Marvelon	Preparaciones monofásicas con < 50mcg extrógenos	G03A1	Desogestrel, Etilnil Estradiol
Organon	Cerazette / Exluton	Preparaciones solas de progestogen, oral	G03A5	Desogestrel / Linestrenol
Organon	Sustanon / Undestor	Andrógenos, excluyendo G3E, G3F	G03B0	Testosterona (isocaproato, fenilpropionato, propionato, decanoato). Undecanoato.
Organon	Orgestriol	Estrógenos, excluyendo G3A, G3E, G3F	G03C0	Estriol
Organon	Menstrogen / Dilena	Estrógenos con combinaciones de progestágenos, excluyendo G3A	G03F0	Progesterona-Benzoato de estradiol
Organon	Puregon / Pregnyl / Humegon	Gonadotropinas, incluyendo otros estimulantes de la ovulación	G03G0	Folitropina Beta/HCG
Organon	Tibofem	Otras hormonas sexuales y productos similares	G03X0	Tibolona
Organon	Orgalutran	Hormonas liberadoras de antigonadotropina	H01C3	Ganirelix
Organon	Remeron / Lerivon / Remeron Soltab	Todos los demás antidepresivos	N06A9	Mirtazapina/Mianserina Clorhidrato/Mirtazapina
Organon	Multiload	Otros productos no terapéuticos	V07A2	Solicitud N° P00 01 05347 con oposiciones
Organon	Puregon Pen	Otros productos no terapéuticos	V07A2	

MEDICAMENTOS PARA HUMANOS OFRECIDOS POR SCHERING PLOUGH

Marca	Producto	Descripción	Banda terapéutica	Principios activos
-------	----------	-------------	-------------------	--------------------



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Schering-Plough	Ditopax	Antiácidos con antiinflamatorios o carminativos	A02A4	Calcio, carbonato + asociados
Schering-Plough	Onicit	Serotoninas antagonistas antieméticos / anti-nauseas	A16A0	Palonosetron
Schering-Plough	Proglicem	Productos para el tracto alimentario y el metabolismo	A04A1	Diazósido
Schering-Plough	Ecotrin	Inhibidores de la agregación plaquetaria ciclo Oxigenasa	B01C1	ácido acetilsalicílico
Schering-Plough	Integrilin	Inhibidores y antagonistas de agregación IIB/IIIA (Glicoproteína)	B01C3	Eptifibatide
Schering-Plough	Fefol Spansule	Antiheméticos con hierro	B03A2	Hierro+ ácido fólico
Schering-Plough	Nitro-dur / Nitro-dur Vf	Nitritos y nitratos	C01E0	Nitrofurantoína
Schering-Plough	Zetia	Reguladores de colesterol/ triglicéridos	C10A9	Ezetimibe
Schering-Plough	Micotrim / Dr Scholls / Tinaderm / Solvex	Antimicóticos, dermatológicos tópicos	D01A1	Clotrimazol
Schering-Plough	Coppertone / Coppertone Gold Tm	Emolientes, protectores	D02A0	Aloe, Vitamina E, Factores de protección
Schering-Plough	Gentamina Crema	Antibióticos tópicos simples y / o sulfonamidas	D06A0	Gentamicina
Schering-Plough	Elocon / Novasone / Diprosone / Diprocel	Corticosteroides tópicos simples	D07A0	Mometasona dipropionato betametasona
Schering-Plough	Diprogenta / Diprosalic / Elosalic	Corticosteroides tópicos con antibacterianos	D07B1	betametasona+gentamicina dipropionato betametasona+ácido salicílico
Schering-Plough	Lotricomb	Corticosteroides tópicos con antifungales	D07B2	Clotrimazol+dipropionato betametasona
Schering-Plough	Quadriderm / Quadriderm Cd / Dermovjt.	Corticosteroides tópicos con antibacterianos y antifungales	D07B3	Dipropionato betametasona+clotrimazol+gentamicina



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Schering-Plough	Furacin	Antisépticos y desinfectantes	D08A0	Nitrofurazona
Schering-Plough	Lorophyn Nf	Anticonceptivos tópicos		Nonoxinol+cloruro metilfencetonio
Schering-Plough	Urisept-nf	Antibióticos urinarios y / o sulfamidas	G04A1	Sufametoxazol+trimetoprima
Schering-Plough	Furadantina Mc / Furadantina	Antisépticos urinarios	G04A9	Nitrofurantoína
Schering-Plough	Celestone Cronodos / Cronolevel / Celestone	Corticosteroides inyectables, simples	H02A1	Acetato betametasona+fosfato o disódico
Schering-Plough	Meticorten / Celestone	Corticosteroides orales, simples	H02A2	Betametasona
Schering-Plough	Clarityne Cort / Celestamine L / Celestamine Pediat	Corticosteroides sistémicos combinaciones	H02B0	Loratadina+Betametasona Betametasona+Dexclorfeniramina
Schering-Plough	Gentamina Iny	Aminoglucósidos	J01K0	Gentamicina
Schering-Plough	Temodal	Agentes alquilantes	L01A1	Temozolomida
Schering-Plough	Caelyx	Antibióticos antineoplásicos	L01D0	Doxorrubicina Liposomal
Schering-Plough	Intron A-peg / Pegatron / Intron A-hsa F Red / Intron A-hsa F	Interferones, Alfa	L03B1	Peginterferon alfa 2b
Schering-Plough	Remicade	Agentes inmunosupresores	L04A0	Infliximab
Schering-Plough	Desenfriolitos / Ecotrin / Temgesic	Analgésicos no narcóticos y antipiréticos	N02B0	ácido acetilsalicílico
Schering-Plough	Felbamyl	Antiepilépticos	N03A0	Felbamato
Schering-Plough	Stelazine	Antipsicóticos convencionales	N05A9	Trifluoperazina
Schering-Plough	Stelapar / Mutabon D	Combinaciones psiclépticos / psicoanalépticos	N06C0	Tranilcipromina+trifluoperazina
Schering-Plough	Nasonex / Uniclar	Corticosteroides nasales sin antiinfecciosos	R01A1	Mometasona

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845

[Handwritten signature]



DIR. REG. VICTORIA
 SAL. PARA EL
 COMERCIO NACIONAL

Schering-Plough	Clarityne D / Lertamine D Extra / Lertamine D / Disofriol	Preparados nasales sistémicos	R01B0	Loratadina+Seudoefedrina
Schering-Plough	Desenfriol	Preparados para la garganta	R02A0	acido acetilsalicilico+cafeina+clorfeniramina
Schering-Plough	Desenfriol / Clarifriol / Desenfriol Descong / Desenfriol Hiper-t	Preparados para el resfriado y la tos sin antiinfecciosos	R05A0	acido acetilsalicilico+cafeina+clorfeniramina Loratadina+Paracetamol+Seudoefedrina
Schering-Plough	Toraxan / Isomerine / Fluimucil	Expectorantes	R05C0	Loratadina+Ambroxol
Schering-Plough	Clarityne / Aerius / Lertamine Fast / Lertamine / Isomerine Nf / Isomerine / Clarityne Fast / Azomyr	Antihistaminicos sistémicos	R06A0	Loratadina Desloratadina Clorfeniramina

112. Tal como se puede apreciar de los cuadros previos, las empresas notificantes no ofrecen productos sustitutos de acuerdo a su función terapéutica en el nivel ATC 3.

113. En virtud de lo expuesto hasta aquí, la operación bajo análisis es una concentración de conglomerado puesto que las partes, dentro del mercado de medicamentos para uso humano, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

114. En conclusión, no se advierten elementos en la operación bajo análisis que puedan considerarse preocupantes desde el punto de vista de la defensa de la competencia en lo que atañe al sector de salud humana.

SALUD ANIMAL.

115. En el presente apartado, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia analizará el mercado de medicamentos para salud animal. Tal como se ha sostenido anteriormente, tanto la firma SCHERING-PLOUGH

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



CORPORATION (y sus controladas) como ORGANON BIOSCIENCES N.V. (y sus controladas) ofrecen productos para salud animal.

116. Al igual que en el sistema ATC 3, en Argentina el órgano encargado de aprobar los medicamentos para animales, el SENASA, posee una clasificación de los mismos en distintos niveles y subniveles realizado conforme a parámetros internacionales de salud animal. De acuerdo a la mencionada clasificación y en base a los productos ofrecidos por las partes, esta CNDC indagó dentro de los medicamentos destinados a la salud animal, obteniendo los resultados que se exponen a continuación.

117. Una primera distinción en cuanto a usos, presentaciones y precios debe efectuarse entre los productos biológicos y los farmacéuticos. En este sentido, siguiendo la definición esgrimida por la Comisión de la Comunidad Europea, los productos biológicos son medicamentos que provocan una respuesta inmune contra enfermedades causadas por virus y bacterias así como también en algunos casos por parásitos o infecciones fúngicas. Dentro del grupo de productos biológicos se encuentran incluidos las vacunas, los sueros terapéuticos y los calostros.

118. Las vacunas son productos distintos de los sueros terapéuticos y los calostros los cuales le dan a los animales una inmunidad pasiva, acotada y de corto plazo. En cambio las vacunas son utilizadas para proteger a los animales contra posibles futuras enfermedades y poseen un amplio espectro de efectividad y duración. En este sentido, mientras que los biológicos se utilizan para prevenir determinadas enfermedades, las especialidades médicas tienen como objetivo principal "curar" al ser vivo que padece la enfermedad.

BIOLÓGICOS.

119. Por otra parte, de la audiencia tomada al Dr. Castillo¹ surge que dentro de los productos biológicos las vacunas se diferencian desde el punto de vista de la demanda en base a los siguientes aspectos:

- Especies animales: algunas enfermedades se presentan sólo en una especie



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845

9



SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

animal en particular.

- Indicaciones en el uso: las vacunas se dirigen a una enfermedad en particular y las mismas no pueden ser sustituibles incluso dentro de la misma especie.

- Único o múltiples patógenos: las vacunas monovalentes contienen una o múltiples cepas de un único antígeno, protegiendo de esta forma a los animales contra una enfermedad específica. Las vacunas polivalentes (o combinaciones de vacunas) contienen dos o más antígenos (ya sea con una o varias cepas cada antígeno) y protegen a los animales contra varias enfermedades no sustituibles entre ellas.

- Vacunas vivas o inactivadas: las vacunas vivas son hechas a partir de organismos no virulentos cultivados o a partir de organismos que fueron modificados para no ser virulentos. Las vacunas inactivadas son hechas a partir de organismos virulentos muertos o partes de ellos.

120. Sin embargo, para cada enfermedad existe solamente una vacuna, que puede ser monovalente o polivalente; a partir de seres vivos o inactivados, etc.

121. En cuanto a las patologías que tratan los productos involucrados en esta operación de concentración económica, SCHERING-PLOUGH CORPORATION (y/o sus controlantes) ofrece en el mercado argentino vacunas contra las siguientes enfermedades:

- Gumboro (aves): Bursavac 3, Bursavac y Univax BD
- Laringotraqueitis (aves): LT Ivax
- Encefalomiелitis y viruela (aves): Avapox, AE + Pox
- Reovirus (aves): Enterovax
- Bronquitis Newcastle (aves): Polybron B1

122. Por su parte, INTERVET ofrece vacunas para las siguientes enfermedades:

- Gumboro (aves): Nobilis Gumboro D78, Nobilis Gumboro Broiler
- Laringotraqueitis (aves): Nobilis ILT

¹ Secretario del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, fs. 930 y ss.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



- Encefalomiелitis y viruela (aves): Nobilis AE 1143, Nobilis CAV P4, Nobilis AE + pox
- Reovirus (aves): Nobilis Reo 1133, Nobilis RTV 8544
- Bronquitis Newcastle (aves): Nobilis Ma5 + Clone 30

123. A continuación se realizará un breve análisis de las diferentes enfermedades que son tratadas con los productos ofrecidos por las firmas notificantes.

124. La enfermedad Gumboro (o infección de la bolsa) es una enfermedad que afecta a las gallinas jóvenes. El agente que causa la enfermedad es el virus Birna que destruye las células B inmaduras de la Bolsa de Fabricio (un órgano de las gallinas jóvenes que ayuda a desarrollar el sistema inmune) resultando en una supresión inmunológica. Las células B son linfocitos (un tipo de células blancas de la sangre) que brindan inmunidad en los animales.

125. Esta enfermedad es altamente virulenta y provoca síntomas tales como alteración en las plumas, mala apariencia, deshidratación, y pérdida de apetito. También puede causar efectos secundarios como Esteriquia Coli. La tasa de mortalidad de las gallinas jóvenes que presentan esta enfermedad es superior al 40%. La mejor forma de tratar esta enfermedad es a través de la vacunación.

126. La laringotraqueitis infecciosa (o ILT) es una infección grave causada por el Herpevirus 1 aviar (o GaHV-1), el cual es uno de los virus más contagiosos que afecta la industria aviar. En estado grave la ILT produce problemas respiratorios, tos, y problemas en el cuello del animal infectado. Tanto la boca como el pico del animal puede llenarse de sangre a causa de los problemas respiratorios. Los animales infectados pierden gran cantidad de peso y disminuyen su movilidad, afectando de esta manera la productividad. La tasa de mortalidad puede alcanzar un 50% de los animales adultos.

127. La encefalomiелitis aviar es una infección viral del sistema nervioso central y de los órganos internos que puede afectar a pollos, gallinas, pavos, faisanes y codornices. La encefalomiелitis aviar es producida por un picornavirus (virus ARN pequeño y sin envoltura) resistente al medio ambiente.

128. Las diferentes cepas del virus pertenecen a un mismo serotipo, sin embargo,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



existen diferencias en el grado de patogenicidad entre las cepas de campo y las cepas adaptadas a embrión de pollo. Las cepas de campo se caracterizan por su enterotropismo, y por la posibilidad de generar el contagio por vía oral y excreción a través de las heces.

129. En aves reproductoras de engorde infectadas a una edad adulta, no se manifiestan los signos clínicos neurológicos de la enfermedad. Sin embargo, se pueden observar bajas de postura y una reducción en el número de nacimientos. Durante la fase aguda de la infección, la cual puede tomar hasta un mes, el virus de la encefalomielitis aviar se transmite de forma intermitente a través de los huevos. Dicha transmisión vertical ocasiona una disminución en el porcentaje de nacimientos y la presencia de un gran número de pollitos con signos clínicos nerviosos. Los pollitos infectados verticalmente excretan el virus en el medio ambiente, lo cual contribuye a la transmisión horizontal del virus a pollitos no infectados.

130. Entre los signos clínicos que presentan los pollitos se encuentra la diarrea, ataxia, parálisis y especialmente los signos neurológicos típicos (tremor epidémico), los cuales se agravan cuando las aves se encuentran en estado de agitación. Los lotes afectados pueden presentar una morbilidad de hasta un 40% a un 60%, alcanzando mortalidades del 25% al 50%. Algunas pocas aves se pueden recuperar completamente de la enfermedad, sin embargo, presentaran retardo en el crecimiento y una reducción en la producción de huevos.

131. La viruela aviar es una enfermedad viral común en avicultura comercial, siendo económicamente importante en lotes comerciales de pollos, gallinas, pavos y codornices. Más de 200 especies de aves, independiente de la edad y la raza, son susceptibles a la infección. El virus causante de la enfermedad (poxvirus aviar) es altamente resistente y ocasiona hiperplasia celular en los tejidos afectados. La transmisión del virus en lotes infectados es lenta. La transmisión horizontal se presenta a través de picaduras de mosquitos y pulgas, y de lesiones en la piel.

132. La viruela aviar es una enfermedad fácilmente reconocible en sus dos presentaciones clínicas. En su forma cutánea o viruela seca se observan lesiones nodulares típicas en la cresta, barbillas, párpados (aves incapaces de localizar el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



- agua y el alimento), patas y otras áreas desprovistas de plumas. La presencia de lesiones nodulares en los orificios nasales y conjuntiva pueden ocasionar descarga nasal y ceguera, respectivamente. En su forma diftérica o viruela húmeda se observan lesiones nodulares blanco-amarillentas en las membranas mucosas de la boca, lengua, laringe, tráquea y esófago, las cuales producen inapetencia y dificultad respiratoria. Además de las lesiones nodulares características, se puede observar pérdida de peso, bajas en postura y mortalidad en aves afectadas.
133. En el caso de la encefalomiелitis y la viruela aviar la vacuna es polivalente y se utiliza para prevenir ambas enfermedades.
134. Los reovirus se han asociado con otras enfermedades entre las cuales se incluyen el síndrome de malabsorción, necrosis de la cabeza del fémur, pericarditis, miocarditis, hidropericardio, gastroenteritis, hepatitis y síndromes respiratorios crónicos.
135. Las infecciones por reovirus (REO) son prevalentes en pollos, pavos y otras especies aviares en el mundo entero. El virus se transmite verticalmente por el huevo y horizontalmente por heces y por secreciones respiratorias. El virus se encuentra por lo general en los tractos digestivo y respiratorio de aves clínicamente sanas.
136. Los pollos son más susceptibles a las infecciones por reovirus en la primera semana de edad. En la artritis viral/tenosinovitis causada por reovirus, comúnmente se observan signos clínicos como inflamación de las articulaciones, tendones engrosados o rotos y cojera.
137. La enfermedad de Newcastle representa una de las enfermedades más devastadoras en avicultura y es causada por un paramixovirus del serotipo 1. Aunque el virus de Newcastle tiene varias aves hospedadoras, es de particular importancia en pollos y pavos de todas las edades.
138. Las diferentes cepas del virus de la enfermedad de Newcastle pueden ser clasificados de acuerdo con su patogenicidad (velogénico, mesogénico, lentogénico), así como de acuerdo con la preferencia que tienen por ciertos órganos (neumotrópico, neurotrópico, viscerotrópico).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



139. Los signos clínicos de la enfermedad pueden variar desde leves, con pocos síntomas o sin ellos, hasta infecciones respiratorias, diarrea y posibles síntomas nerviosos. La mortalidad puede incrementarse por infecciones bacterianas secundarias. En su forma más severa la enfermedad de Newcastle se caracteriza por un curso muy corto y agudo con muerte súbita, mortalidad hasta del 100% y diseminación rápida a otras parvadas en el área. En reproductoras y ponedoras la enfermedad puede producir caída de producción de huevo y disminución de la calidad de la cáscara o de la albúmina, lo cual trae como consecuencia pérdidas económicas serias.
140. Cada vacuna involucrada en la presente operación, por consiguiente, posee características que la diferencian del resto en cuanto a uso, especie de destino, si son bacterianas o virales, si son monovalentes o polivalentes, etc, siendo irremplazables unas por otras.
141. De esta manera, esta Comisión Nacional entiende que cada vacuna forma un mercado relevante en sí mismo.

FARMACÉUTICOS

142. Con respecto a los productos farmacéuticos existen varios factores que pueden ser relevantes para definir los mercados de producto. Los principales son los siguientes:
- especies de animales: si bien varios productos farmacéuticos son multi-especies, algunos son efectivos sólo para ciertos grupos de animales;
 - sustancia activa: en algunas instancias la sustancia activa es la principal característica a tener en cuenta al momento de definir el mercado. Así por ejemplo en los casos de antibióticos, puesto que la misma sustancia activa es eficaz contra un amplio rango de patologías y una misma patología puede ser tratada con diferentes sustancias activas;
 - patología / amplitud de efectividad: la patología es el núcleo de la definición del mercado. Sin embargo en algunos casos es imposible acotar el mercado a una patología específica dada la característica propia del problema. Así por ejemplo, en casos de enfermedades concernientes a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



anti-microbianos y a parásitos, donde tratamientos potentes contra una única patología se encuentran en competencia con tratamientos que son eficaces contra un espectro de patologías;

- forma de administración: la mayoría de los productos farmacéuticos son inyectables para el caso de grandes animales. Sin embargo, para el caso de animales pequeños (o de compañía) la mayoría de los productos se administran por vía oral. A su vez, existe un amplio abanico de opciones para administrar un medicamento, entre las que se encuentran los productos intra-mamarios, tabletas, pastillas, pastas, granulas, collares, inhaladores, etc.;
- duración de la eficacia: en algunos casos es posible que el demandante requiera productos que actúen durante un largo período en el cuerpo del animal (por ejemplo por motivos preventivos);
- duración del período de eliminación del producto: en casos de animales para consumo (carne o leche) existe la posibilidad que sea necesario que el medicamento sea eliminado del cuerpo para poder ser comercializado.

143. En este sentido, se encontró que existen diferencias desde el punto de vista de la demanda en función del órgano al que están destinados, la enfermedad a la que atacan y la especie para la que sirven, entre otras.

144. Conforme a la clasificación realizada por el SENASA, los mismos se dividen en: antimicrobianos, antiprotozoarios (anticoccidiales y otros), antiparasitarios internos, antiparasitarios externos, inhibidores del desarrollo de insectos y ácaros, endectocidas, promotores de crecimiento, tratamiento de la inflamación, anestésicos, tranquilizantes y psicotrópicos, relajantes musculares, medicamentos para el sistema nervioso periférico, analépticos y neuroestimulantes, endocrínicos, productos para el aparato reproductor y manejo de la reproducción, antihistamínicos, medicamentos para el aparato urinario, medicamento para el aparato respiratorio, medicamentos para el aparato circulatorio, medicamentos para el aparato digestivo, dermatológicos, cosméticos, productos ópticos, productos oftálmicos, suplementos preventivos y terapéuticos, opoterápicos, fitoterápicos, y fármacos en general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



145. Como se desprende de lo anterior, cada uno de estos niveles hace alusión a distintas patologías y diferentes órganos y sistemas del cuerpo, siendo en consecuencia parte de mercados relevantes del producto diferentes. Sin embargo, dentro de estos niveles, SENASA realiza otra clasificación por familias de productos que, acorde a las audiencias testimoniales tomadas por esta CNDC, representan el menor grupo de productos en el que un hipotético monopolista podría imponer un aumento de precios significativo y no transitorio.

ANTIPARASITARIOS

146. En relación a los antiparasitarios, un ectoparásito (parásito externo) es un parásito que vive en la superficie de otro organismo parasitado (huésped) como las garrapatas, piojos, etc. Los Amidinas-Dimidinas, los Organofosforados, las Piretrinas y las Piretroides son diferentes grupos químicos de sustancias con actividad antiparasitaria externa. Los órganos fosforados son sustancias con un moderado/alto grado tóxico, cuya administración requiere un mayor cuidado; las Amidinas-Dimidinas tienen un grado tóxico medio (menor a los órganos fosforados); y las Piretrinas y los Piretroides tienen un bajo grado tóxico.

147. Por otra parte, un endoparásito es un parásito que vive en el interior de su huésped. Existen diferentes clasificaciones, una de ellas los agrupa por su sección en gusanos redondos (Nematodos o Nematelmintos) y gusanos chatos (Platelmintos). Nematocida es el nombre que reciben las drogas o tratamientos destinados a controlar o eliminar este tipo de parásitos. Los Bencimidazoles son un grupo o familia química de sustancias con actividad antiparasitaria interna. Los Bencimidazoles son sustancias con una eficaz acción antiparasitaria y escasos o nulos efectos secundarios indeseables y de gran seguridad terapéutica.

148. Con respecto a ellos, al Dr. Federico Carlos del Castillo antes citado, específicamente se le preguntó si existe diferencia entre un antiparasitario interno y uno externo. El testigo sostuvo que son productos diferentes que actúan contra parásitos distintos e incluso su forma de aplicación difiere.

149. Agregó que dentro del grupo de antiparasitarios internos o externos, cada producto se receta para distintos tipos de parásitos: "PREGUNTADO PARA QUE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



DIGA si dentro de los antiparasitarios externos, un veterinario puede recetar indistintamente una amidina, órgano fosforado y piretrina para tratar una enfermedad determinada, DIJO: No, dependería del tipo de parásito. PREGUNTADO PARA QUE DIGA si dentro de los antiparasitarios internos, un veterinario puede recetar indistintamente un nematocida, cestodicida o una tramatocida para tratar una enfermedad determinada, DIJO: No, porque es cada uno para una clase distinta de parásitos. Surge del mismo nombre."

150. Por su parte, el Dr. Jorge Errecalde, Titular de la Cátedra de Farmacología de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad de la Plata, dijo: "PREGUNTADO PARA QUE DIGA si dentro de los antiparasitarios externos, un veterinario puede recetar indistintamente una amidina, órgano fosforado y piretrina para tratar una enfermedad determinada, DIJO: No. si bien los tres productos podrian utilizarse para las mismas indicaciones ya que por ejemplo sirven para garrapatas, hay diferencias en su eficacia y en la duración de sus efectos. No todos los parásitos externos pueden matarse con cualquiera de los tres productos. A veces se combinan las piretrinas con los fosforados para lograr una mayor potencia y actuar sobre parásitos resistentes. Una amidina se utiliza sola por lo general y hay menos parásitos resistentes a este producto, pero se debe utilizar en forma de baño en cambio los otros se aplican también con el metodo pour – on resultando más práctica la aplicación. PREGUNTADO PARA QUE DIGA si dentro de los antiparasitarios internos, un veterinario puede recetar indistintamente un nematocida, cestodicida o una trematocida para tratar una enfermedad determinada, DIJO: No. no es lo mismo son tres enfermedades diferentes requieren tratamientos distintos. Hay drogas que son nematocidas y cestodicidas y pueden matar ambas clases."

151. Por lo antedicho, esta CNDC entiende que los antiparasitarios externos amidinas-dimidinas, organosfosforado, piretrinas-piretroides, antiparasitarios internos nematocidas, cestodicidas y tramatocidas forman cada uno un mercado de producto relevante en sí mismo.

ANTIINFLAMATORIOS

152. Los antiinflamatorios se pueden clasificar en esteroides, no esteroides,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



enzimáticos, revulsivos y rubefacientes, etc. Los corticosteroides o corticoides son una variedad de hormonas del grupo de los esteroides (producida por la corteza de las glándulas suprarrenales) y sus derivados. Los corticosteroides están implicados en una variedad de mecanismos fisiológicos, incluyendo aquellos que regulan la inflamación, el sistema inmunitario, el metabolismo de hidratos de carbono, el catabolismo de proteínas, los niveles electrolíticos en plasma y, por último, los que caracterizan la respuesta frente al estrés. Estas sustancias pueden sintetizarse artificialmente y tienen aplicaciones terapéuticas, utilizándose principalmente debido a sus propiedades antiinflamatorias e inmunosupresoras y a sus efectos sobre el metabolismo

153. Los tratamientos de la inflamación no esteroides son tratamientos que se llevan adelante en base a la aplicación de antiinflamatorios no esteroides. Los antiinflamatorios no esteroides son sustancias químicas con efecto antiinflamatorio, analgésico y antipirético, efectos que son similares a los de los corticoides pero sin las consecuencias secundarias. Los antiinflamatorios no esteroides actúan bloqueando la síntesis de prostaglandinas

154. Con respecto a los anti-inflamatorios y sus subdivisiones, ante la consulta de la CNDC "si ante una enfermedad específica, un veterinario es indiferente a recetar un anti-inflamatorio esteroide, no esteroide, enzimático, revulsivo y rubefaciente u otro, para tratarla;" el Dr Castillo sostuvo: "No. Depende el tipo de inflamación la gravedad la localización, por ejemplo los rubefacientes son de uso externo que se aplican con masaje en cambio en el caso de inflamaciones internas se dan esteroides o corticoides en forma oral o inyectable."; mientras que el Dr Errecalde manifestó: "No. No es lo mismo, son cosas distintas."

155. En consecuencia, esta CNDC entiende que el menor grupo de productos ante el cual un hipotético monopolista podría imponer un incremento significativo y no transitorio de precios es el de antiinflamatorios esteroides, el de antiinflamatorios no esteroides, el de antiinflamatorios enzimáticos, y el de revulsivos y rubefacientes.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DIURÉTICOS

156. En cuanto a los problemas en las vías urinarias, se denomina diurético a toda sustancia que al ser ingerida provoca una eliminación de agua y sodio en el organismo, a través de la orina.
157. Con respecto a su posibilidad de sustitución con los acidificantes o los antisépticos, el Dr. Castillo sostuvo que cada producto se aplica a diferentes trastornos en las vías urinarias, por lo que esta CNDC entiende que los diuréticos, los acidificantes y los antisépticos conforman distintos mercados relevantes de producto.

HORMONAS

158. Para tratar afecciones del aparato reproductivo, las hormonas son sustancias segregadas por células especializadas, localizadas en glándulas de secreción interna o glándulas endocrinas (carentes de conductos), o también por células epiteliales e intersticiales con el fin de afectar la función de otras células. Son transportadas por vía sanguínea y hacen su efecto en determinados órganos o tejidos. Existen hormonas naturales y hormonas sintéticas. Unas y otras se emplean como medicamentos en ciertos trastornos, por lo general, aunque no únicamente, cuando es necesario compensar su falta o aumentar sus niveles si son menores de lo normal. En veterinaria se utilizan principalmente para optimizar el manejo reproductivo y tratar determinadas patologías como piómetras o quistes luteales entre otras.
159. Los Andrógenos son hormonas masculinas, los Estrógenos son hormonas femeninas, las Progestinas son hormonas que sostienen la gestación (preñez) en los animales y finalmente las Prostaglandinas son hormonas que destruyen el cuerpo lúteo e interrumpen la gestación en el caso del animal preñado. Se utilizan generalmente para sincronizar el ciclo reproductivo.

MEDICAMENTOS PARA EL APARATO REPRODUCTIVO

160. Con relación a los problemas reproductivos, esta Comisión preguntó al Dr. Castillo y al Dr. Errebalde "si ante un problema reproductivo, un veterinario es



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



indiferente a recetar hormonas o hipofisarios, gonadotropinas y gonadorelinas, para tratarla" a lo cual los testigos respondieron: "No, no son indiferentes, depende del trastorno a tratar..." y "No. No es lo mismo".

161. En consecuencia, esta CNDC entiende que, dentro de las hormonas, los andrógenos, los estrógenos y las prostaglandinas constituyen mercados de producto separados.

MEDICAMENTOS PARA EL APARATO DIGESTIVO

162. Dentro de las enfermedades del aparato digestivo se contemplan aquellas que atacan al estómago, los intestinos y el hígado. Este último es un órgano o víscera y, a la vez, la glándula más voluminosa de la anatomía y una de las más importantes en cuanto a la actividad metabólica del organismo. Desempeña funciones únicas y vitales como la síntesis de proteínas plasmáticas, elaboración de la bilis (necesaria para la digestión y absorción de las grasas), función desintoxicante, almacén de vitaminas, glucógeno, etc. Además, es el responsable de eliminar de la sangre las sustancias que pueden resultar nocivas para el organismo, transformándolas en otras inocuas. En ciertas oportunidades es necesaria la terapia de apoyo con sustancias que estimulen su actividad desintoxicante y excretora y prevengan los daños que pudiera sufrir el hígado.
163. Con respecto a los distintos medicamentos que son para el aparato digestivo, el Dr. del Castillo sostuvo que no es lo mismo un protector de la mucosa gástrica, ni un antidiarreico y un antiespasmódico, ni un antiulceroso, ni un carminativo, ni un purgante y laxante, ni un orexígeno, ni un emético, ni un hepatoprotector para tratarlas; al tiempo que el Dr. Errecalde afirmó que son productos diferentes con indicaciones diferentes, aunque a veces se pueden utilizar dos para tratar la misma patología desde lugares diferentes.
164. De esta manera, esta Comisión Nacional entiende que cada uno de los productos mencionados para el aparato digestivo forma un mercado relevante de producto en sí mismo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



ANTIMICROBIANOS

165. Los antimicrobianos se pueden clasificar según SENASA en antibióticos, quimioterápicos, entimióticos, antivíricos, y antisépticos y desinfectantes.
166. Los productos antisépticos son sustancias químicas antimicrobianas que se oponen a la sepsis o putrefacción de materiales vivos. Se trata de desinfectantes con baja actividad tóxica hacia los tejidos vivos donde se aplican.
167. Los productos desinfectantes son agentes (sobre todo químicos) antimicrobianos capaces de matar los microorganismos patógenos (infecciosos) de un material. Pueden (y en muchos casos suelen) presentar efectos tóxicos sobre tejidos vivos, por lo que se suelen emplear sólo sobre materiales inertes.
168. Los quimioterápicos son compuestos químicos con actividad microbicida o microbiostática, con una toxicidad suficientemente baja como para permitir su administración a un organismo superior, en cuyos fluidos corporales y tejidos permanece estable un cierto tiempo a concentraciones tales que los hace eficaces como antimicrobianos dentro del organismo. Los quimioterápicos utilizados en la lucha antibacteriana pueden ser clasificados en "cidas" o "estáticos". Los bactericidas son aquellos que destruyen los diferentes gérmenes, mientras que los bacteriostáticos son aquellos que evitan su crecimiento y reproducción.
169. Ante la consulta sobre la posible sustitución entre ellos el Dr Castillo afirmó: "No es lo mismo. Un antimicótico es para una micosis, un antivírico es para un virus, y un antibiótico es para bacterias. El veterinario debe ver cual es el origen y de ahí utilizar el mas apropiado" ; el Dr Errecalde: "Cada una de esas cosas tiene especificaciones distintas, se usan para cosas distintas. El veterinario debe saber que y cuando usarlas..." . Por consiguiente, esta CNDC entiende que cada uno de ellos forma un mercado relevante en si mismo.

ENDECTOCIDAS

170. Con respecto a los endectocidas, estos son un conjunto de principios activos obtenidos por fermentación producida por un hongo de la familia Streptomyces que presentan actividad tanto contra parásitos internos como externos. Ejemplos de drogas de esta familia son la Ivermectina y la Abamectina. Preguntado al Dr



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



Castillo "si ante una enfermedad específica, un veterinario es indiferente a recetar un endectocida avermectinas, milbemicinas u otro, para tratarla;" el mismo respondió: "No." . De esta manera, la definición de mercado relevante de producto queda circunscripta a los endectocidas avermectinas, endectocidas milbemicinas y otros endectocidas.

171. Finalmente, de la información recabada por esta Comisión Nacional surge que existen diferencias significativas de precios, de presentación y de aplicación entre las especialidades farmacológicas para pequeños y grandes animales. En el mismo sentido, las enfermedades que pueden padecer las distintas especies pueden ser específicas de cada especie, así como también existe una diferenciación entre el trato hacia los pequeños animales (mascotas) como a los grandes animales (de producción) que influye al momento de darles medicinas.

172. En este sentido, al ser consultado el Dr. Errecalde al respecto afirmó: "PREGUNTADO PARA QUE DIGA si con respecto a la utilización de productos farmacológicos en animales hay que hacer una distinción entre especies DIJO: Sí, hay que hacer una distinción entre especies, hay una diferencia entre los medicamentos para grandes y pequeños animales, no solo por las dosis también por una cuestión de formulación".

173. De esta manera, esta CNDC entiende que los medicamentos para animales grandes constituyen un mercado relevante separado de los destinados a pequeños animales.

174. De la definición de mercado de producto precedente y los productos que ofrecen las empresas involucradas dentro de la actividad de salud animal, quedan conformados los siguientes mercados en los que se analizarán las relaciones horizontales: Hepatoprotectores para grandes animales, Diuréticos, Antiparasitarios externos amidinas- dimidinas para grandes animales, Antiparasitarios externos organosfosforado para grandes animales, Antiparasitarios externos piretrinas y piretroides para grandes animales, Antiparasitarios internos nematocidas para grandes animales, Endectocidas avermectinas para grandes animales, Tratamientos de la inflamación esteroides para grandes animales, Tratamientos de la inflamación no esteroides para grandes animales,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Antimicrobianos antibióticos para grandes animalés, Antimicrobianos quimioterápicos para grandes animales, Antimicrobianos antisépticos y desinfectantes para grandes animales, y Hormonas prostaglandinas para grandes animales.


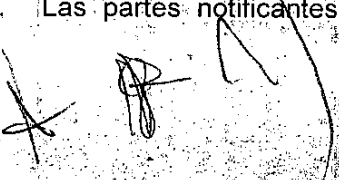
MERCADO GEOGRÁFICO RELEVANTE

175. Las empresas involucradas en la presente operación poseen una amplia cobertura geográfica en la comercialización de los diversos productos involucrados. En efecto, los mismos son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional.
176. Por lo antedicho, esta CNDC entiende que el mercado geográfico incluye a todo el territorio nacional.
177. Específicamente para los productos que requirieron de un análisis más profundo, esto es, antiparasitarios externos amidinas dimidiñas, antiparasitarios externos organofosforado, hepatoprotectores, y antiinflamatorios no esteroideos, se corrobora la dimensión nacional del mercado.
178. Por su parte, INTERVET distribuye estos productos desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Tortuguitas a todo el país y Schering lo hacer desde General Pacheco. Para los mismos, la distancia máxima está entre 1400 km y 2000 km, según el producto.
179. Adicionalmente, los productos son transportados entre 600 km y 1800 km promedio, en camiones comunes, a excepción de los antiparasitarios, que requieren camiones habilitados para transporte de sustancias peligrosas.

IV.3. EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE EL NIVEL DE CONCENTRACIÓN DE LOS MERCADOS

 BIOLÓGICOS:

GUMBORO

-  180. Las partes notificantes participan activamente en el mercado relevante así
- 



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



definido. SCHERING ofrece en el mercado productos a través de la marca LT Ivax.
Por su parte INTERVET ofrece la marca Nobilis ILT.

181. La participación de las firmas en el mercado se detalla a continuación:

	2006	2007	2008
1. Fort Dodge	20%	20%	21%
2. Merial	12%	12%	13%
3. Bayer	3%	3%	3%
4. Boehringer	3%	3%	3%
5. Vetanco	2%	3%	3%
6. Inmuner	3%	3%	3%
7. Intervet	3%	3%	2%
8. Shering Plough	1%	1%	1%
9. Almidar	1%	1%	1%
10. Novus	0%	0%	0%
11. Otros	52%	51%	50%
Total	100%	100%	100%

182. Tal como se puede apreciar, la participación de las firmas notificantes es sumamente minoritaria no presentando problemas desde el punto de vista de la competencia.

LARINGOTRAQUEITIS

183. Las partes notificantes participaban activamente en el mercado relevante así definido hasta el año 2007.

184. En el mes de marzo del año 2007 el SENASA prohibió la producción de todas las vacunas de origen en embrión de pollo. Por lo tanto INTERVET dejó de producir la vacuna Nobilis ILT.

185. En la actualidad sólo SCHERING ofrece en el mercado productos a través de la marca LT Ivax.

186. En virtud de lo expuesto la concentración económica en este mercado en cuestión no presenta problemas desde el punto de vista de la competencia.

ENCEFALOMIELITIS Y VIRUELA (AVES).

187. Conforme fuera sostenido por la Comisión de la Comunidad Europea, desde el punto de vista de la demanda, las vacunas polivalentes son generalmente



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



sustitutas de las monovalentes puesto que contienen los mismos antígenos contra las mismas enfermedades que las vacunas monovalentes. Sin embargo los consumidores generalmente prefieren administrar sólo una vez una vacuna contra varias enfermedades que varias vacunas contra varias enfermedades. En especial, en los casos de animales de producción, como por ejemplo, ganado, aves y cerdos, existe una tendencia hacia el uso de vacunas polivalentes por la consecuente disminución de los costos de aplicación. (pero hay monovalente o polivalente por enfermedad, no de las dos)

188. En virtud de lo expuesto, esta Comisión entiende que el mercado de vacunas polivalentes contra la viruela y la encefalomielitosis aviar es un mercado en sí mismo.
189. La firma SCHERING ofrece en el mercado las marcas Avapox y AE + Pox. Por su parte, INTERVET ofrece las marcas Nobilis AE 1143, Nobilis CAV P4 y Nobilis AE + Pox.
190. La participación de mercado de las firmas en cuestión es la siguiente:

	2006	2007	2008
1. Inmuner	3%	3%	3%
2. Merial	2%	2%	2%
3. Almidar	2%	2%	2%
4. Fort Dodge	2%	2%	2%
5. Shering Plough	1%	1%	1%
6. Intervet	1%	1%	1%
7. Bayer	1%	1%	1%
8. Vetanco	1%	1%	1%
9. Otros	87%	87%	87%
Total	100%	100%	100%

191. Tal como se puede apreciar, la participación de las firmas notificantes es sumamente minoritaria no presentando problemas desde el punto de vista de la competencia.

REOVIRUS (AVES)

192. Las firmas notificantes participan activamente en el mercado a través de las marcas Enterovax para el caso de SCHERING PLOUGH ARGENTINA S.A y Nobilis Reo 1133 para el caso de INTERVET.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



193. La participación de las firmas notificantes es la siguiente:

	2006	2007	2008
1. Intervet	23%	26%	27%
2. Fort Dodge	27%	28%	26%
3. Merial	21%	22%	24%
4. Shering Plough	5%	6%	8%
5. Vetanco	0%	2%	3%
6. Ceva	0%	0%	2%
7. Otros	24%	16%	10%
Total	100%	100%	100%

194. Tal como se puede apreciar, la concentración bajo análisis le aporta a la firma resultante una participación del 35% para el año 2008. Si bien a simple vista es una participación de mercado considerable, existen otros jugadores que poseen también una porción importante de mercado. Es decir, si las firmas notificantes decidieran ejercer poder de mercado y elevar los precios en forma permanente, las firmas competidoras podrían ejercer presión competitiva y de esta forma disciplinar a aquella. Por lo tanto es posible inferir que la concentración bajo análisis no reporta problemas desde el punto de vista de la competencia.

NEWCASTLE (AVES)

195. Las firmas participan en el mercado a través de las marcas Polybron B1 para el caso de SCHERING y Nobilis Ma5 + Clone 30 para el caso de INTERVET

196. Sin embargo, la participación del producto de SCHERING, Polybron B1, sólo es del 0,5%. Por lo tanto, esta Comisión Nacional entiende que la operación bajo análisis no modifica la estructura del mercado y no genera problemas para la competencia.

FARMACÉUTICOS:

ANTIMICROBIANOS ANTIBIÓTICOS PARA GRANDES ANIMALES

197. El mercado de antimicrobianos antibióticos creció un 68,5% entre 2004 y 2008, pasando de una facturación total de 4.335.000 a 7.304.088 dólares.

198. Las firmas notificantes participan activamente en el presente mercado a través



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



de sus marcas Spectrazol, Nuflor Inyectable y Coopermicina (Schering) y Nafpenzal D C, Nafpenzal M C, Metricure, Suanovil y Terravet Plus (Intervet).

199. Como se observa en el cuadro que sigue, el principal productor es Pfizer, que concentra alrededor del 43% del mercado, seguido de Elanco, con el 10% y de Intervet con el 8%. Por su parte, Schering participa con el 6% del mercado en el 2008, al igual que Over.

Firma	2006	2007	2008
1. Pfizer	44%	44%	43%
2. Elanco	11%	11%	10%
3. Intervet	9%	8%	8%
4. Schering Plough	5%	5%	6%
5. Over	3%	5%	6%
6. Biogenesis	3%	4%	4%
7. Rosenbush	6%	5%	4%
8. Boehringer	2%	3%	4%
9. Novartis	3%	4%	3%
10. Tecnofarm	1%	1%	2%
11. Konig	3%	2%	2%
12. Von Franken	0%	1%	2%
13. Merial	1%	1%	1%
14. Bayer	1%	2%	1%
15. Pharmavet	0%	1%	1%
16. Weizur	0%	1%	1%
17. Otros	8%	2%	2%
Total	100%	100%	100%

200. De esta manera, la participación de la firma resultante asciende al 14% del mercado, achicando la diferencia que existe entre el primer competidor y el resto en el mercado.

201. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación de concentración económica no representa inconvenientes desde el punto de vista de la competencia.

ANTIMICROBIANOS QUIMIOTERÁPICOS (RUMIANTES)

202. El mercado de antimicrobianos quimioterápicos creció alrededor del 35% en los últimos cuatro años.

203. Por su parte, SCHERING participa del mercado a través de la marca Topazone, mientras que INTERVET lo hace bajo las marcas Trisulsol y Raxidal.



204. El mercado está liderado nuevamente por Pfizer, que concentra el 37% del mercado de 2008, seguido de INTERVET, con el 13%, y de Over, con el 10%.
205. SCHERING, por su parte, poseía en el año 2006 una participación de mercado del 5%, que fue disminuyendo hasta casi no participar del mercado en 2008.

Firma	2006	2007	2008
1. Pfizer	37%	37%	37%
2. Intervet	14%	14%	13%
3. Over	10%	10%	10%
4. Rosenbusch	5%	5%	5%
5. Pharmavet	3%	3%	5%
6. Von Franken	6%	5%	5%
7. Tecnofarm	5%	4%	4%
8. Elanco	5%	3%	3%
9. Schering Plough	5%	3%	0%
10. Otros	10%	16%	18%
Total	100%	100%	100%

206. De esta manera, tomando los datos de 2008, la participación de la firma resultante estaría en el orden del 13% y si se toman los de 2007, del 17%.
207. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no le confiere a la firma resultante la potencialidad de ejercer prácticas anticompetitivas unilaterales, ni facilita las prácticas coordinadas entre competidores.

ANTIMICROBIANOS ANTISÉPTICOS Y DESINFECTANTES (RUMIANTES)

208. El mercado de antimicrobianos antisépticos es el único dentro de los antimicrobianos en el que cayó la facturación entre 2004 y 2008. La caída fue del orden del 55%.
209. Los productos de SCHERING e INTERVET se comercializan con las marcas Lotagen Concentrado y Anfotropina, respectivamente.
210. A diferencia de lo acaecido en el mercado de los otros antimicrobianos, éste no se encuentra liderado por la firma Pfizer, sino que el principal oferente es Biogénesis, con el 26% del mercado de 2008. A este lo siguen Pfizer, con el 15%, y SCHERING con el 11%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



	2006	2007	2008
1. Biogénesis	25%	25%	26%
2. Pfizer	15%	16%	15%
3. Schering Plough	13%	12%	11%
4. Intervet	8%	8%	8%
5. Weizur	6%	6%	6%
6. Pharmavet	3%	4%	5%
7. Rosenbusch	5%	5%	4%
8. Over	3%	3%	3%
9. Tecnofarm	2%	2%	2%
10. Otros	20%	19%	20%
Total	100%	100%	100%

211. Como se desprende del cuadro precedente, la participación de las firmas en forma conjunta asciende al 19% del mercado durante el año 2008, con lo que se constituyen en el segundo jugador del mercado, dejando a Pfizer en tercer lugar.

212. Por lo precedente, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación económica no genera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado de antimicrobianos antisépticos y desinfectantes.

ANTIPARASITARIOS INTERNOS NEMATOCIDAS (RUMIANTES)

213. El mercado de antiparasitarios internos nematocidas facturó alrededor de 4 millones de dólares en el año 2008.

214. SCHERING ofrece en el mercado los productos Systemex y Synantic, mientras que INTERVET comercializa los productos Axilur Intraruminal 18%, Axilur Suspensión 10%, Axilur Inyectable 10% y Faxicur Oral.

215. El mercado se encuentra liderado por Biogénesis, que concentra el 13% de las ventas de 2008, seguido por Tecnofarm con el 10% e Intervet con el 9%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



	2006	2007	2008
1. Biogénesis	15%	14%	13%
2. Tecnofarm	9%	10%	10%
3. Intervet	10%	10%	9%
4. Over	7%	8%	9%
5. ACA	5%	6%	6%
6. Bayer	6%	7%	6%
7. Rosenbusch	5%	5%	6%
8. Vetanco	3%	5%	6%
9. Zoovet	5%	5%	5%
10. Fort Dodge	2%	2%	3%
11. Merial	2%	3%	3%
12. Camabe	4%	3%	2%
13. Pfizer	4%	3%	2%
14. Pharmavet	2%	2%	2%
15. Schering Plough	1%	1%	1%
16. Von Franken	2%	1%	1%
17. Otros	18%	15%	16%
Total	100%	100%	100%

216. Tal como se puede apreciar, la firma resultante concentraría el 10% del mercado.
217. Por lo antedicho, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación económica no introduce preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en los antiparasitarios internos nematocidas.

ANTIPARASITARIOS EXTERNOS AMIDINAS – DIMIDINAS

218. El mercado de antiparasitarios externos amidinas – dimidinas es el más reducido dentro de los antiparasitarios externos, facturando alrededor de 1 millón seiscientos mil dólares en el año 2008.
219. Para el caso de las Amidinas-Dimidinas, SCHERING ofrece en el mercado productos bajo las marcas Triatix Plus y Triatix A, mientras que INTERVET ofrece la marca Taktic Inmersión 12.5%.
220. El mercado se encuentra liderado por INTERVET, que concentra el 39% del mercado en el año 2006, el 37% para el año 2007 y el 32% en el 2008. El segundo competidor del mercado ha cambiado en los últimos tres años, reemplazando a SCHERING en este puesto el laboratorio Vetanco.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

	2006	2007	2008
1. Intervet	39%	37%	32%
2. Vetanco	5%	8%	10%
3. Schering Plough	12%	11%	8%
4. Biogenesis	5%	7%	8%
5. Bayer	7%	9%	8%
6. Over	5%	7%	8%
7. Pharmavet	4%	5%	6%
8. Merial	5%	5%	5%
9. Otros	18%	11%	15%
Total	100%	100%	100%

221. Aún con la caída en la participación de SCHERING de 4 puntos, y la de INTERVET de 5 puntos en el último año, la firma resultante pasa a concentrar el 40% del mercado, y la sigue el laboratorio Vetanco con el 10%.

222. Por lo precedentemente expuesto, esta Comisión Nacional entiende que el nivel de concentración resultante es preocupante desde el punto de vista de la competencia.

223. En virtud de lo expuesto, las partes notificantes presentaron un compromiso de desinversión en el cual se comprometieron a licenciar las marcas bajo las cuales los productos Triatix A y Triatix Plus son comercializados. Cabe señalar que el compromiso en cuestión será desarrollado en un apartado especial.

224. Por lo tanto, y bajo la existencia del compromiso asumido, la operación económica bajo análisis no produce problemas desde el punto de vista de la competencia.

ANTIPARASITARIOS EXTERNOS ORGANOFOSFORADOS

225. Las firmas notificantes participan activamente en el mercado en cuestión. SCHERING ofrece las marcas Sarnatox B3 y Caravanas D, mientras que INTERVET ofrece las marcas Foscrinar y Batestan Caravanas.

226. En el año 2006 INTERVET participaba con el 25% del mercado, mientras que en el 2008 su participación asciende al 1%. Las partes notificantes manifestaron que la reducción en la participación se debió a políticas comerciales implementadas por la firma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



	2006	2007	2008
1. Schering Plough	28%	30%	22%
2. Fort Dodge	15%	17%	17%
3. Konig	17%	18%	17%
4. Biogenesis	6%	9%	9%
5. Over	2%	2%	2%
6. Intervet	25%	16%	1%
7. Bayer	1%	1%	1%
8. Argos	2%	1%	1%
9. Boheringer	0%	0%	0%
10. Otros	4%	6%	30%
Total	100%	100%	100%

227. De esta manera, al momento de ser notificada la presente operación ante esta autoridad nacional de competencia, la firma resultante pasaba a contar con el 53% del mercado, poseyendo el siguiente competidor el 17% del mercado (Konig).

228. Cabe señalar que para el año 2008 la concentración bajo análisis no reporta reparos en los niveles de participación de mercado. Sin embargo, para los años previos donde el producto Foscrinar si se comercializaba, la operación notificada si implica problemas desde el punto de vista de la competencia. Esto es así puesto que el producto Foscrinar, que fue dejado de comercializar por las partes, se encontraba instalado dentro de los usuarios de organosfosforados. Por lo tanto esta Comisión Nacional entiende que la empresa podría recobrar su participación de mercado de quererlo de forma rápida, por lo que las participaciones de los últimos años no disipan las preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

229. Sin embargo, las partes notificantes con el fin de quitar toda preocupación desde el punto de vista de la competencia presentaron un compromiso de desinversión por medio del cual se obligan a discontinuar el producto Foscrinar de manera definitiva.

230. En virtud de lo expuesto, y tomando en consideración el compromiso asumido por las partes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estima que la operación bajo análisis no presenta problemas desde el punto de vista de la competencia.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



ANTIPARASITARIOS EXTERNOS PIRETRINAS Y PIRETROIDES

231. Las empresas notificantes ofrecen en este mercado las marcas Curabicheras y Grenade (SCHERING) y Cacique Aerosol, Sanotit-D, Butox, Butox S, Butox Pour On Garrapaticida, Batestan Mix Pour On (INTERVET).

232. La firma más grande es Biogénesis, que concentra en el año 2008 el 23% del mercado. A esta firma la sigue INTERVET con el 15% y König con el 11%. SCHERING, a través de los productos mencionados, participa con el 8% del mercado.

	2006	2007	2008
1. Biogenesis	19%	22%	23%
2. Intervet	13%	15%	15%
3. König	12%	12%	11%
4. Schering Plough	12%	8%	8%
5. Bayer	7%	6%	6%
6. Pharmavet	5%	5%	4%
7. Tecnofarm	4%	4%	4%
8. Over	9%	1%	3%
9. Von Franken	3%	2%	3%
10. Vetue	2%	3%	2%
11. Argos	1%	1%	1%
12. Otros	13%	21%	20%
Total	100%	100%	100%

233. De esta manera, la firma resultante pasa a concentrar el 23% del mercado, igualando en tamaño a Biogénesis.

234. Por lo precedentemente expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no le confiere a SCHERING la posibilidad de ejercer poder de mercado como consecuencia de la presente operación.

235. En consecuencia, la presente operación no genera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado de antiparasitarios externos piretrinas y piretroides.

ENDECTOCIDAS AVERMECTINAS

236. Las firmas participan activamente en el mercado a través de las marcas Coopermec (Schering) y Rank y Fenomax LA (Intervet).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

237. Como se puede apreciar en el cuadro que sigue, el líder del mercado es el laboratorio Biogénesis, que concentra en el año 2008 el 24% del mercado. A éste lo siguen Pfizer con el 15% y Aviar con el 12%, mientras que las empresas involucradas poseen una participación reducida, del orden del 3% en el caso de SCHERING y del 2% para INTERVET.

Firma	2006	2007	2008
1. Biogenesis	20%	21%	24%
2. Pfizer	17%	16%	15%
3. Aviar	11%	11%	12%
4. Rosenbush	6%	6%	7%
5. Over	3%	5%	7%
6. Merial	4%	6%	5%
7. Tecnofarm	5%	5%	4%
8. Schering Plough	2%	2%	3%
9. Pharmavet	5%	4%	3%
10. Von Franken	6%	4%	3%
11. Proago	3%	3%	3%
12. Intervet	3%	2%	2%
13. Bayer	2%	2%	2%
14. Novartis	3%	3%	2%
15. Otros	10%	10%	8%
Total	100%	100%	100%

238. De esta manera, luego de concretada la presente operación de concentración económica, la firma resultante pasaría a contar con el 5% del mercado.

239. Debido al tamaño de algunos de los competidores de las partes y del propio tamaño de la firma resultante, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no genera problemas desde el punto de la competencia en el mercado de endectocidas avermectinas.

ANTIINFLAMATORIOS ESTEROIDES

240. Las firmas involucradas comercializan sus productos a través de las marcas Dexametona (Schering) y Dexafort (Intervet).

241. Al igual que en varios mercados analizados, el líder de éste es Biogénesis, que concentró el 20% del mercado durante el año 2008. Por su parte, SCHERING e INTERVET poseen unas participaciones del 14% y el 13%, respectivamente.

(Handwritten signatures and marks)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

	2006	2007	2008
1. Biogenesis	20%	21%	20%
2. Schering Plough	13%	14%	14%
3. Intervet	10%	11%	13%
4. Dairy Farma	9%	9%	8%
5. John M	8%	7%	7%
6. Over	6%	6%	6%
7. Tecnofarm	5%	6%	6%
8. Pharmavet	5%	5%	5%
9. Syntex	5%	5%	5%
10. Allignani Hnos	4%	5%	4%
11. Camabe	3%	3%	3%
12. Argos	4%	4%	3%
13. Otros	8%	4%	6%
Total	100%	100%	100%

242. De esta manera, la firma resultante pasa a concentrar el 27% del mercado, desplazando a Biogénesis como principal oferente de antiinflamatorios esteroides.

243. A pesar constituirse en el principal oferente del mercado, esta Comisión Nacional entiende que presente operación no le otorga a la firma resultante la capacidad para ejercer poder de mercado.

ANTIINFLAMATORIOS NO ESTEROIDES

244. Las partes notificantes ofrecen en el mercado dos marcas: Vetalgina (INTERVET) y Banamine (SCHERING). Las dos marcas responden a diferentes drogas, siendo la droga dipirona, en el caso de INTERVET, y la meglumine de flumixin en el caso de SCHERING.

245. 190. Las partes reclasificaron a las drogas una vez en trámite el presente expediente, argumentando que el producto Vetalgina no constituía un antiinflamatorio no esteroide sino un medicamento para el sistema nervioso periférico. Sin embargo, cuando le fue preguntado como clasificaría al producto Vetalgina al Dr. Jorge Oscar Errecalde, Titular de la Cátedra de Farmacología de la Universidad de La Plata, el mismo afirmó: "Claramente como un antiinflamatorio no esteroide".

246. En el mismo sentido, el Veterinario Equino –Deportivo Nicolás Petrone afirmó: "La Dipirona tiene efecto antiinflamatorio no esteroide, el nombre comercial más conocido es la Novalgina y también esta la Vetalgina."



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

247. Esta Comisión Nacional ante tal manifestación analizó al mercado de la forma más restringida posible, tomando a ambos productos como pertenecientes a un mismo mercado relevante.

248. En un primer momento, las partes presentaron las participaciones de mercado contenidas en el siguiente cuadro:

Firma	2006	2007
1. Schering Plough	51%	57%
2. Intervet	17%	17%
3. Rosenbusch	12%	14%
4. Biogénesis	10%	12%
Total	90%	100%

249. En el mismo se observa que la presente operación implicaría la eliminación del segundo competidor del mercado, dejando una empresa resultante con una participación del 74%, lo que genera obvias preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

250. Sin embargo, luego las firmas rectificaron la información presentada, en tanto habían calculado erróneamente el total del mercado, por lo que, como se observa en el cuadro que sigue, la participación resultante para el año 2007 de SCHERING pasó a ser del 27% y la de INTERVET del 8%, dejando una firma resultante del 35%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



SECRETARÍA LEY 13.010
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

	2006	2007	2008
1. Schering Plough	24%	27%	24%
2. Intervet	8%	8%	8%
3. Over	4%	5%	5%
4. Biogenesis	5%	6%	5%
5. Rosenbush	6%	7%	5%
6. Fort Dodge	2%	2%	5%
7. Equi System	5%	5%	5%
8. Merial	5%	5%	5%
9. Agropharma	4%	4%	4%
10. Chinfield	4%	4%	4%
11. Richmond	3%	3%	3%
12. Calestremé	3%	3%	3%
13. Boehringer	3%	3%	3%
14. König	1%	1%	2%
15. Nort	2%	2%	2%
16. Allignani	2%	2%	2%
17. Argos	2%	2%	2%
18. Forti	1%	1%	1%
19. Viterra	1%	1%	1%
20. Vetue	1%	1%	1%
21. Nayborg	1%	1%	1%
22. Capaül Hños.	1%	1%	1%
23. Pharmavet	0%	0%	0%
24. Calier	0%	0%	0%
25. Tecnofarm	0%	0%	0%
26. Vabriela	0%	0%	0%
27. Otros	12%	7%	7%
Total	100%	100%	100%

251. Debido a jurisprudencia de esta Comisión Nacional, una participación como la que tienen las partes no genera en sí misma preocupaciones desde el punto de vista de la competencia. Sin embargo, las restantes firmas que participan del mercado son de tamaño muy pequeño, superando la participación de SCHERING en casi un 500% al segundo competidor. Esto generaría una estructura de mercado preocupante desde el punto de vista de la competencia.

252. Dada esta preocupación, las firmas notificantes, a través del convenio de desinversión mencionado, se comprometieron a licenciar la marca bajo la cual el producto Vetalgina es comercializado en la Argentina. Este punto en particular será analizado en un apartado especial donde se tratará el convenio de desinversión presentado por las partes notificantes.

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HORMONAS PROSTAGLANDINAS

253. Las firmas participan en el mercado ofreciendo las marcas Estrunante (SCHERING) y Receptal e Iliren (INTERVET).
254. El mercado está liderado por la firma Syntex, que posee una participación de alrededor del 40% para los tres últimos años.
255. En particular, para el año 2007 Syntex tiene el 41% del mercado, seguido de SCHERING y Arsa con el 16% ambos. Por su parte, INTERVET concentra el 5% del mercado.

	2006	2007	2008
1. Syntex	40%	41%	42%
2. Shering Plough	15%	16%	16%
3. Arsa	16%	16%	16%
4. Pfizer	12%	12%	11%
5. Intervet	12%	5%	0%
6. Otros	5%	10%	15%
Total	100%	100%	100%

256. Tal como se puede apreciar, la firma resultante, tomando las participaciones de 2007, concentra el 21% del mercado.
257. Por lo precedentemente expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado de hormonas prostaglandinas.

DIURÉTICOS

258. Los productos de las partes son Naquasone inyectable en el caso de SCHERING y Salix, para INTERVET.
259. En el cuadro que sigue se observa que el principal competidor es Chinfield, que concentra el 21%, seguido de SCHERING, con el 16%, INTERVET con el 11% y Over con el 9%.

(Handwritten signatures and initials)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



	2006	2007	2008
1. Chinfield	21%	22%	21%
2. Schering Plough	16%	16%	16%
3. Intervet	12%	12%	11%
4. Over	8%	8%	9%
5. DairyFarma	8%	8%	9%
6. Pharmavet	9%	8%	9%
7. Cimol	7%	6%	6%
8. Farve	7%	7%	6%
9. Zoovet	5%	6%	6%
10. Química Lez	3%	3%	2%
11. Otros	4%	4%	5%
Total	100%	100%	100%

260. De esta manera, luego de concretada la presente operación de concentración económica la firma resultante se constituye como el principal jugador del mercado con el 26%, seguido de Chinfield con el 21%.
261. En este sentido, si bien la participación de mercado de la firma resultante es significativa, se entiende que la presente operación no le otorga la potencialidad para efectuar prácticas anticompetitivas de tipo unilateral en virtud que existe un competidor con fuerza suficiente para disciplinar un accionar anticompetitivo.
262. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación económica en este mercado en particular no introduce problemas desde el punto de vista de la competencia.

HEPATOPROTECTORES

263. El mercado de hepatoprotectores creció un 7,2% entre 2004 y 2008. El mismo está compuesto por 6 firmas principales y otras más pequeñas. Dentro de él, las firmas involucradas ofrecen las siguientes marcas: Bykehepar (SHERING) y Methiovertan (INTERVET).
264. La participación de mercado de ambas firmas se puede ver en el cuadro que sigue. Por su parte, SCHERING pasó de tener una participación de mercado de 13% en 2006 al 15% en 2008, mientras que INTERVET pasó de 24% en 2006 a 22% en 2008.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



	2006	2007	2008
1. Intervet	24%	24%	22%
2. Biogénesis	22%	21%	21%
3. Schering Plough	13%	13%	15%
4. Phoenix	13%	12%	12%
5. Calier	9%	10%	10%
6. Argos	10%	10%	9%
7. Richmond	3%	4%	3%
8. Rosenbusch	3%	3%	3%
9. Over	0%	1%	1%
10. Burnet	1%	1%	1%
11. Otros	2%	1%	3%
Total	100%	100%	100%

265. De esta manera, la participación conjunta de las firmas es del orden del 37%. La segunda firma del mercado es Biogénesis, con un 21% en el 2008, seguida por Phoenix con 12%, Calier con 10% y Argos con el 9%.

266. Biogénesis es, como surgió del análisis de los restantes mercados, una empresa con una importante presencia en el mercado de salud animal. Adicionalmente, la empresa es líder regional en sanidad animal y el primer exportador de productos veterinarios de la Argentina desde hace más de 15 años.

267. Si bien la participación que obtiene la firma en el mercado es importante, existen dos elementos que disipan las preocupaciones en cuanto a problemas de competencia: el primero, que la firma que le sigue es Biogénesis, que concentra el 22% del mercado, constituyendo por sus características un "competidor efectivo"; el segundo, que los productos que comercializan las partes no son sustitutos perfectos en tanto el Methiovertan es un protector hepático y desintoxicante inyectable, mientras que el Bykahepar es un estimulante de la secreción de hígado y páncreas, con distintas formas de actuación sobre el hígado.

268. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación económica en este mercado en particular no introduce problemas desde el punto de vista de la competencia.

IV.4. BARRERAS A LA ENTRADA

269. En los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas se indica específicamente que aún en los casos en que una operación de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



concentración económica aumente significativamente el nivel de concentración existente en el mercado relevante, es posible que ella no afecte negativamente al interés económico general si no existen barreras que impidan el ingreso de nuevos competidores.

270. La amenaza de ingreso de nuevos competidores constituye un límite a la capacidad de subir sus precios de las empresas existentes en el mercado. Para ello es necesario que el ingreso de nuevos competidores al mercado pueda realizarse en forma rápida, probable y significativa.

271. La operación bajo análisis incrementa significativamente el nivel de concentración de los mercados de antiparasitarios externos amidinas-dimidinas, antiparasitarios externos organosfosforado y antiinflamatorios no esteroides. En consecuencia, de modo de obtener una conclusión sobre la existencia de barreras a la entrada en dichos mercados, se han analizado los factores que se entiende influyen en la posibilidad de ingresar a los mismos. Estos serían el establecimiento de una marca, las barreras legales y la inversión en capital y comercialización.

272. En primer lugar se destaca que, de las audiencias testimoniales tomadas a veterinarios y especialistas de farmacología animal, surge que la marca es el activo más relevante de un laboratorio de salud animal, constituyendo entonces una alta barrera a la entrada. Así, un veterinario al momento de recetar un producto tiene presente la trayectoria del producto en el mercado identificado con su marca y en última instancia con el laboratorio que fabrica el medicamento.

273. En cuanto a las barreras legales, una firma debe obtener un permiso otorgado por el SENASA para poder ofrecer un producto veterinario en el mercado. Ese permiso tiene una duración de diez años y el precio que debe abonarse para obtener la habilitación correspondiente asciende a la suma de \$ 1.240. En este sentido, el monto a pagar no constituye una barrera a la entrada al mercado de salud animal.

274. El tercer punto a ser evaluado es la inversión necesaria en bienes de capital para poder instalar una nueva firma productora. Así las partes notificantes informaron que, para poseer una participación del 5% del mercado, es necesaria una inversión de alrededor de U\$S 550.000. Este monto incluye la instalación de la

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



planta productora, los gastos en promoción y publicidad, la fuerza de venta, la distribución de los productos y los gastos administrativos. Tomando en cuenta que las empresas involucradas comercializan mayormente productos importados, este monto se reduce a lo necesario para distribución y comercialización de los productos.

275. De lo precedentemente expuesto surge que la única barrera a la entrada significativa es la marca del producto y los esfuerzos que un eventual entrante a los mercados indicados tendría que hacer para instalar la misma. Dada esta barrera, existen pocas posibilidades que un eventual ingreso rápido y significativo disuada a las firmas notificantes de ejercer poder de mercado.

276. Por consiguiente, esta CNDC entiende que el análisis de barreras a la entrada no disipa las preocupaciones que surgen desde el punto de vista de la competencia en los mercados de antiinflamatorios no esteroides, antiparasitarios externos organosfosforado y antiparasitarios externos amidinas- dimidinas.

V. EL COMPROMISO ASUMIDO

277. Como fue mencionado, con fecha 8 de septiembre de 2009 SCHERING- PLOUGH CORPORATION, SCHERING-PLOUGH INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. e INTERVET ARGENTINA S.A. adjuntan un compromiso de desinversión en los mercados de antiparasitarios externos amidinas-dimidinas, antiparasitarios externos organosfosforado y antiinflamatorios no esteroides.

278. El mismo día AKZO NOBEL adhiere al compromiso presentado por las demás partes en todos sus términos.

279. En dicho instrumento las partes expresan e irrevocablemente se comprometen a: (i) Licenciar las marcas bajo las cuales los productos Triatix A, Triatix Plus y Vetalgina son comercializados en Argentina (en adelante las "Marcas") por medio de la ejecución del Contrato de Licencia por un plazo mínimo de quince (15) años. Las Marcas son identificadas en el Anexo I a dicho compromiso; (ii) la venta de los certificados emitidos por SENASA respecto de los productos Triatix A, Triatix Plus y Vetalgina (en adelante los "Certificados de Productos") por medio de la ejecución



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



de un contrato de transferencia. Los Certificados de Productos son identificados en el Anexo II al compromiso adjunto; (iii) a opción del Comprador, la provisión al Comprador del producto Vetalgina terminado y listo para comercializar y los productos Triatix y Triatix A en tambores a granel de 200 litros, por medio de la ejecución del Contrato de Suministro. En el caso de que el Contrato de Suministro sea firmado, el producto Vetalgina y los tambores a granel de 200 litros de Triatix y Triatix A serán importadas a la Argentina por las Partes o el Comprador. En el caso de Triatix y Triatix A, el Comprador estará a cargo del fraccionamiento, etiquetado, empaquetado, etc. a fin de poder comercializar esos productos; (iv) discontinuar el producto Foscrinar, cuyos datos de registro se encuentran enumerados en el Anexo III del compromiso adjunto, de manera definitiva.

280. Se establece también que a fin de cumplir con la desinversión mencionada, las Partes se comprometen a encontrar a un Comprador adecuado y ejecutar los Contratos en relación al Negocio a Desinvertir antes del final del Período de Desinversión (un período de dieciocho (18) meses contados a partir del dictado de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS (en adelante la "SCI") que subordine la operación objeto de autos en los términos del Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156) o del Período de Desinversión Extendido (un período de doce (12) meses contados desde la finalización del Período de Desinversión). La Comisión aprobará entonces el Comprador y los Contratos.

281. El compromiso prevé que en caso de que las Partes no ejecutaren los Contratos antes de la finalización del Período de Desinversión, ellos deberán otorgar mandato a un Agente Vendedor a fin de transferir el Negocio a Desinvertir. No obstante ello se prevé que las Partes podrán nombrar y otorgar mandato al Agente antes de la finalización del Período de Desinversión.

282. En cuanto a la estructura y definición del Negocio a Desinvertir, el compromiso ofrecido establece que al momento de la venta, el Negocio a Desinvertir consistirá en las Marcas enumeradas en el Anexo I adjunto al mismo y los Certificados de Productos emitidos por SENASA, identificados en el Anexo II, antes mencionados y también adjunto al compromiso.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 8 4 5
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



283. Además se prevé que a fin de permitir que el Comprador comience inmediatamente la comercialización de los Productos, las Partes ofrecerán al Comprador la ejecución de un Contrato de Suministro. En el caso de que el Contrato de Suministro sea firmado, las Partes suministrarán al Comprador del producto Vetalgina full pack, listo para comercializar y los productos Triatix y Triatix A en tambores a granel de 200 litros.
284. Por su parte, se indica que el producto Vetalgina y los tambores a granel de 200 litros de Triatix y Triatix A serán importados a la Argentina. En el caso de Triatix y Triatix A, el Comprador estará a cargo del fraccionamiento, etiquetado, empaquetado, etc. a fin de poder comercializar esos productos.
285. Las partes se comprometen además que en el caso que el Contrato de Suministro sea firmado, tendrá un plazo fijo que será negociado con el Comprador, plazo que no podrá exceder de un (1) año. Cumplido dicho plazo el Comprador podrá solicitar la extensión del Contrato de Suministro. La extensión del Contrato de Suministro sólo podrá ser concedida con la previa aprobación expresa de SP Corp. o cualquiera de sus subsidiarias.
286. Atento las distintas firmas involucradas en la operación, el compromiso explica que los Contratos podrán ser celebrados por SP Corp. y/o SP International o por cualquiera de sus subsidiarias.
287. Asimismo, las Partes declaran, acuerdan y se comprometen a no comercializar o mantener cualquier inventario del producto Foscrinar, que será discontinuado y no será comercializado más en la Argentina de manera definitiva. La marca y el certificado del producto Foscrinar se identifican en el Anexo III, acompañado al compromiso en cuestión.
288. Respecto del plazo de desinversión, como se explicó las Partes cumplirán con la propuesta de desinversión en un plazo máximo de dieciocho (18) meses (en adelante el "Período de Desinversión"). En caso de que las Partes no estén en condiciones de cumplir con la propuesta de desinversión dentro del Período de Desinversión, automáticamente se concederá a las Partes un período adicional de doce (12) meses a contarse desde la finalización del Período de Desinversión (en adelante el "Período de Desinversión Extendido"), a fin de cumplir con la propuesta



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de desinversión.

289. La Comisión emitirá un dictamen aconsejando a la SCI que emita una resolución en los términos del artículo 13, inciso b) de la LDC subordinando la autorización de la operación notificada sujeta a la condición resolutoria de cumplir con el compromiso.
290. A su vez, el compromiso ofrecido propone que las Partes implementarán la Transacción Notificada a partir del día en el que la Resolución fuere emitida (en adelante la "Fecha de la Resolución"), y una vez que la Comisión haya aprobado al Comprador y los Contratos, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 7.2 de dicho Compromiso, y el Cierre fuere realizado en cumplimiento con ese Compromiso, las Partes solicitarán a la Comisión la emisión de un dictamen recomendando al Secretario la autorización de la Transacción Notificada, a fin de obtener la resolución que declare el cumplimiento de este Compromiso y la aprobación de la Transacción Notificada por parte del Secretario, en los términos del artículo 13, inciso a) de la LDC (en adelante la "Resolución de Cumplimiento").
291. El Compromiso establece que la Resolución de Cumplimiento estará sujeta a la condición resolutoria de: (i) mantener el Contrato de Licencia; (ii) en el caso de que el Comprador decida firmarlo, mantener el Contrato de Suministro por el plazo negociado con el Comprador; y (iii) cumplir con el compromiso asumido en la Cláusula 3.6. Se dispone además que en el caso de que cualquiera de los Contratos fuera resuelto y/o sus términos y condiciones no fueran cumplidos, y ello fuera atribuible al Comprador, las Partes deberán cumplir, en un plazo de doce (12) meses, con el procedimiento descrito en el referido Compromiso a los efectos de encontrar a un nuevo comprador que reemplazará al Comprador para todos los efectos legales. El nuevo comprador deberá reunir con las condiciones descritas en la Cláusula 7.1. del mentado Compromiso.
292. En relación a la preservación del Negocio a Desinvertir, el compromiso ordena que hasta la fecha de Cierre, las Partes serán responsables de preservar la viabilidad financiera, competitiva y de valor del Negocio a Desinvertir y de preservar la situación legal, económica y financiera del Negocio a Desinvertir, reduciendo al mínimo cualquier riesgo de pérdida de potencial competitivo del

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



- Negocio a Desinvertir. Además se establece que las Partes conducirán las actividades productivas y comerciales del Negocio a Desinvertir dentro de su curso ordinario, previniendo cualquier acción que pudiera tener un impacto adverso significativo en el valor, administración o competitividad del Negocio a Desinvertir.
293. El Compromiso establece que las Partes presentarán informes trimestrales a fin de informar el cumplimiento de las Cláusulas 6.1 y 6.2.
294. En cuanto al comprador, el Compromiso establece que a fin de mantener las condiciones de competencia dentro de los mercados afectados, el Comprador deberá cumplir con los siguientes requerimientos: a) Ser independiente y no tener ningún tipo de relación corporativa y/o económica con las Partes; b) Contar con los recursos financieros, demostrar incentivo y competencia suficiente para mantener y desarrollar el Negocio a Desinvertir, como un jugador económico vigoroso dentro del mercado de la salud animal; c) Ser un laboratorio que ya se encuentre involucrado en el negocio de sanidad animal y/o en el de sanidad humana. Además se establece que el Comprador y los Contratos estarán sujetos a la aprobación de la Comisión, siendo que dicha aprobación versará exclusivamente sobre: a) El cumplimiento por parte del Comprador de los requerimientos dispuestos por la Cláusula 7.1.; y b) Verificar el Negocio a Desinvertir sea transferido de acuerdo a los términos y condiciones de este Compromiso.
295. Por otra parte, el Compromiso establece que a fin de proceder con la aprobación dispuesta en la Cláusula 7.2, las Partes o el Agente deberán presentar un informe ante la Comisión para evidenciar que el Comprador cumple con los requerimientos arriba mencionados, que los términos y condiciones de los Contratos son consistentes con el referido Compromiso y que la transferencia del Negocio a Desinvertir permite mantener las condiciones de competencia en los mercados identificados en la Transacción Notificada.
296. Asimismo, indica el Compromiso que a fin de emitir la aprobación establecida en la Cláusula 7.2, la Comisión verificará que el Comprador cumpla con los requerimientos establecidos en la Cláusula 7.1 y que el Negocio a Desinvertir sea transferido de conformidad a los términos y condiciones del Compromiso.
297. Además se dispone que el Comprador deberá conservar el control del Negocio



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



a Desinvertir por un plazo mínimo de cinco (5) años.

298. En cuanto al Agente, el Compromiso indica que si en treinta (30) días corridos previos a que el Periodo de Desinversión finalice, las Partes no hubieran aún ejecutado el Compromiso; o si a esa fecha la Comisión rechazara el Comprador propuesto por las Partes, las Partes deberán otorgar un mandato al Agente con el objeto de que transfiera el Negocio a Desinvertir, de conformidad con lo especificado en el Compromiso. Sin perjuicio de ello, las Partes podrán otorgar mandato al Agente en cualquier momento dentro del Periodo de Desinversión.

299. Se indica que el Agente deberá ser independiente de las Partes y tener las aptitudes y experiencia necesaria para llevar a cabo el mandato otorgado, y deberá estar libre de cualquier conflicto de intereses con las Partes. Además el Agente deberá ser remunerado por las Partes de forma tal que su independencia y efectivo cumplimiento de su mandato no se vean comprometidos.

300. Por su parte, se propone que en cualquier momento durante el Periodo de Desinversión y no más de dos (2) meses antes de que termine, las Partes deberán proponer a la Comisión una terna de candidatos para elegir al Agente. La propuesta deberá contener información suficiente para que la Comisión pueda verificar que los candidatos propuestos cumplen con los requisitos establecidos, incluyendo: a) Los términos y condiciones del mandato propuesto, que deberían incluir cualquier provisión necesaria para que el Agente cumpla con su mandato de conformidad con el Compromiso; y b) Un informe sobre cada uno de los candidatos detallando su experiencia y trayectoria en la materia objeto del Compromiso y describiendo el plan de trabajo planeado.

301. El Compromiso establece entonces que la Comisión aprobará los candidatos y los términos y condiciones del mandato dentro de los treinta (30) días calendario contados desde la propuesta. Se advierte que la Comisión queda habilitada a ordenar modificaciones a los términos y condiciones del mandato que conciernan al cumplimiento del Compromiso.

302. Ahora bien, agrega el Compromiso, que una vez que los candidatos estén aprobados por la Comisión, las Partes deberán elegir uno de ellos y otorgarle mandato antes de que el Periodo de Desinversión termine, o dentro de los treinta



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 8 4 5
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



LA VICTORIA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(30) días calendario desde dicha aprobación. Si ninguno de los candidatos propuestos cumple con los requisitos mínimos dispuestos por la Cláusula 8.2, las Partes presentarán a la Comisión una nueva terna de candidatos para su aprobación. El Agente debe realizar su mayor esfuerzo en transferir el Negocio a Desinvertir al Comprador y en cumplir con este Compromiso. Durante el Periodo de Desinversión Extendido el Agente deberá transferir el Negocio a Desinvertir sin establecer un precio de base.

303. Además se dispone que el Agente deberá transferir el Negocio a Desinvertir al Comprador aprobado por la Comisión, bajo los términos y condiciones que la Comisión hubiera aprobado previamente, de conformidad con el mentado Compromiso.

304. Ello así, se indica que el Agente establecerá los términos y condiciones de los Contratos, si éstos no se hubiesen celebrado, de acuerdo con lo establecido en el mandato a que se refiere la Cláusula 8.1, protegiendo los legítimos intereses de las Partes, sujeto a la obligación de las Partes de transferir el Negocio a Desinvertir en los términos del referido Compromiso.

305. Se expresa que durante el Periodo de Desinversión Extendido, o desde que el mandato es otorgado en los términos del último párrafo de la Cláusula 8.1, el Agente deberá presentar ante la Comisión un informe sobre el avance de su gestión trimestralmente, y cualquier otra información o informe requerido por la Comisión en cualquier momento.

306. Además el Compromiso dispone que las Partes deberán prestar la cooperación, asistencia e información que el Agente razonablemente requiera para llevar a cabo su tarea.

307. En cuanto al Control, el Compromiso propone que la Comisión supervisará el cumplimiento de ese Compromiso a fin de verificar que las Partes: a) Administren el Negocio a Desinvertir como un negocio identificable y transferible, conforme los términos del Compromiso; b) Preserven la viabilidad financiera, valor de realización y competitividad del Negocio a Desinvertir; y c) Realicen sus mejores esfuerzos a fin de lograr la transferencia del Negocio a Desinvertir.9.2.

308. A su vez el Compromiso indica que a los fines previstos en la Cláusula 9.1., la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



Comisión estará facultada para: a) Requerir a las Partes y/o al Agente los informes que considere convenientes, en el marco del Compromiso; b) Citar a audiencia testimonial a empleados de las Partes; c) Citar a audiencia testimonial al Comprador o a cualquiera de los candidatos o a cualquier tercero; d) Llevar a cabo auditorías contables sobre los libros contables de SP Argentina o Intervet Argentina; y e) Realizar inspecciones a las oficinas e instalaciones de SP Argentina y/o Intervet Argentina.

309. Se dispone además que sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 9.2.a), las Partes o, en su caso, el Agente, deberán informar a la Comisión dentro de los diez (10) días corridos, desde que los siguientes hechos ocurran: a) La realización de salas de datos (data rooms) y auditorías (due diligences). La Comisión tendrá acceso a dichas salas de datos (data rooms) y podrá solicitar fotocopias de la información que considere pertinente. Si, a criterio de las Partes y/o el Agente y/o el Comprador, la información solicitada tuviera carácter confidencial, a pedido de las Partes y/o del Agente y/o del Comprador, la Comisión dará carácter confidencial a la misma conforme el artículo 12 de la LDC, y garantizará dicha confidencialidad, a cuyo efecto las Partes y/o el Agente y/o el Comprador podrán entregarla en sobre lacrado para su oportuno uso por la Comisión; b) Cualquier novedad que afecte significativamente la validez jurídica, el valor o viabilidad del Negocio a Desinvertir.

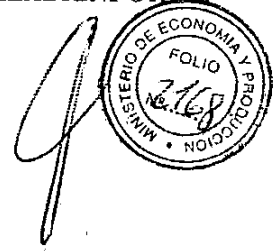
310. Asimismo, el Compromiso indica que las Partes y/o el Agente suministrarán a la Comisión la identidad de las personas físicas o jurídicas potenciales compradores que participaron del proceso de auditorías (due diligences) del Negocio a Desinvertir, dentro de los diez (10) días corridos de concluido el mismo. Asimismo, informarán si dichos potenciales compradores cumplen con los requisitos exigidos en la Cláusula 7.1 y a partir del primer informe, la marcha de las negociaciones con los potenciales compradores.

311. Finalmente, en cuanto a la interpretación, modificación y revisión del Compromiso, éste indica que la Comisión, a requerimiento de las Partes o del Agente, podrá formular una interpretación sobre cualquiera de las Cláusulas del Compromiso o aprobar parcialmente cualquier aspecto de la desinversión o la administración del Negocio a Desinvertir. La presentación de un pedido de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



interpretación, aclaración o aprobación parcial no suspenderá los plazos de la Cláusula 4.

VI. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

312. En el instrumento acompañado por las partes se advierte la existencia de una cláusula de no competencia, plasmada en el artículo 12 del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado con fecha 19 de noviembre de 2007 entre las partes de la presente operación.

313. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

314. El objeto de las mismas es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

315. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La comunidad Europea en su Decisión del 27 de julio de 1998 respecto "PRINCIPIOS APLICABLES A LAS RESTRICCIONES COMUNES EN LOS CASOS DE ADQUISICIÓN DE UNA EMPRESA", establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

316. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada, frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos. Estas cláusulas persiguen la seguridad para el comprador a fin de garantizar el desarrollo y afianzar la inversión realizada.
317. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.
318. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
319. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

845



por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiera el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiera el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

- 320. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 321. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiera o no comercializa.
- 322. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
- 323. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en la Cláusula 12° del "Contrato de Compra Venta de Acciones", suscripto el día 14 de septiembre de 2006, se establece que: "12.1. El Vendedor se compromete ante el Comprador y, como estipulación irrevocable a favor de terceros ("derdenbelding") con posterioridad al cierre, ante la sociedad y todas las demás Empresas del Grupo, a procurar que ningún miembro del Grupo Vendedor, durante el Periodo Restringido: (i) realice, en cualquier carácter, Actividades restringidas o actividades comerciales similares a estas que estén o pudieran estar en competencia con las mismas o (ii) induzca o intente inducir a algún Empleado Restringido a trabajar como empleado, consultor o en otro cargo para un miembro del Grupo Vendedor, independientemente de si dicho Empleado Restringido incumpliera o no su contrato de trabajo, disponiéndose que las publicaciones de un aviso de un puesto vacante al público general y la contratación de una persona a través de una agencia no constituirán incumplimientos a esta Cláusula 12.1.1(b),



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 4 5



siempre y cuando ningún miembro del Grupo Vendedor imparta instrucciones o aliente a la agencia en cuestión a contratar a algún Empleado Restringido".

324. Tras analizar la cláusula en cuestión se advierte que la misma se ajusta a los parámetros aceptados en relación a la extensión territorial y contenido de la misma.
325. En cuanto a la duración temporal del análisis del contrato y de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la Cláusula 12.1. establece un plazo de no competencia de TRES (3) años contados desde la fecha de aceptación del Acuerdo de no Competencia.
326. Ahora bien, de conformidad con el criterio adoptado por esta Comisión Nacional, el plazo aceptado para la transferencia del "goodwill" es de 2 (dos) años, mientras que cuando exista "know how", dicho plazo se admite hasta los 5 (cinco) años. Por su parte, según surge del análisis de la documentación acompañada por las partes, en la concentración que se notifica existe una transferencia de "know how" la cual justificaría aprobar la misma por un plazo de 5 (cinco) años. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a los párrafos precedentes, que el plazo de 3 (tres) años fijado por las notificantes resulta adecuado.
327. Teniendo en cuenta el análisis efectuado la Cláusula de restricción accesoria inserta en el instrumento de la operación notificada, tal y como ha sido redactada, no tiene potencialidad suficiente para afectar la competencia.

VII. CONCLUSIONES

328. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada tal y como ha sido presentada originalmente, infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que si bien en su totalidad no tiene por objeto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general, los mercados de antiparasitarios externos amidinas-dimidinas, antiparasitarios externos organosfosforado y antiinflamatorios no esteroides podrían verse afectados desde el punto de vista de la defensa de la




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

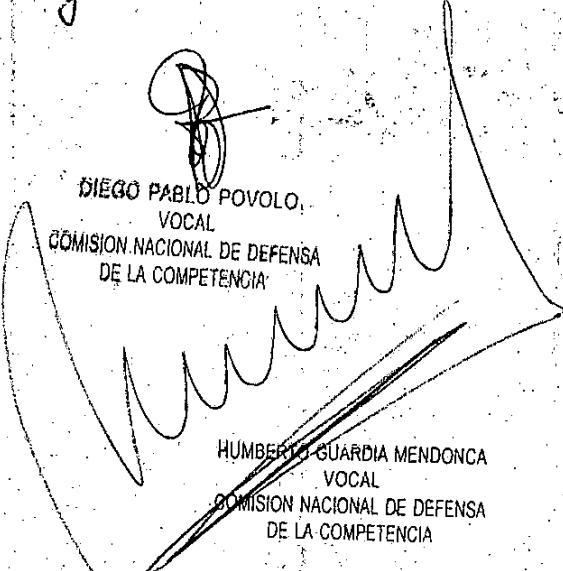
845




competencia a partir de la presente operación de concentración económica.

329. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS subordinar la autorización de la operación de concentración económica, consistente en la adquisición indirecta a AKZO NOBEL N.V. por parte de SCHERING-PLOUGH CORPORATION del 100% del capital social de ORGANON BIOSCIENCES N.V., e indirectamente del control en la República Argentina de ORGANON ARGENTINA S.A. QUÍMICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y de INTERVET ARGENTINA S.A., al cumplimiento efectivo del compromiso asumido, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156 y conforme los términos del ANEXO A que en fotocopia certificada se agrega y forma parte del presente Dictamen, dejándose aclarado que las partes pueden integrar sus negocios en los términos que surge del análisis efectuado y que el incumplimiento del Compromiso declarado por la Autoridad de Defensa de la Competencia operará como condición resolutoria de la autorización recomendada.


DIEGO PABLO POVOLO,
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Compromiso de Desinversión

Este Compromiso de Desinversión (el "Compromiso") se celebra en Buenos Aires el 7 de septiembre de 2009 por y entre Schering-Plough Corporation ("SP Corp."), con domicilio en Galloping Hill Road 2000, Kenilworth, N.J. 07033-0530, Estados Unidos, Schering-Plough International Holdings B.V. ("SP International"), con domicilio en Maarssebroeksedijk 4, 3542 DN Utrecht, Postbus 1364, Maarssen, Países Bajos e Intervet Argentina S.A. ("Intervet Argentina", conjuntamente con SP Corp. y SP International, las "Partes"), con domicilio en Marcelo T. de Alvear 624, Piso 1, Ciudad de Buenos Aires. Las Partes constituyen domicilio en Av. Leandro N. Alem 928, 7º Piso, Ciudad de Buenos Aires.

1. Definiciones

Las expresiones que se exponen a continuación en este Compromiso tienen el siguiente significado:

"Agente": una o varias personas físicas o jurídicas, a quienes las Partes otorgarán mandato para transferir el Negocio a Desinvertir.

"Certificados de Productos": los certificados emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria ("SENASA") en relación a los Productos, listados en el Anexo II.

"Cierre": la transferencia al Comprador del Negocio a Desinvertir a través de la firma del Contrato de Licencia, el Contrato de Transferencia y, en su caso, el Contrato de Suministro.

"Comisión": la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

"Comprador": significa la o las personas jurídicas aprobadas por la Comisión como posibles adquirente/s del Negocio a Desinvertir, de acuerdo al criterio establecido en la Clausula 7.1 de este Compromiso.

ALFREDO M. O'FARRELL
Abogado
C.S.J.N. Tº 9 - Fº 403

Miguel del Pino
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 65 - Fº 98

Jorge Araya Miller 1

ES COPIA FIEL

8 4 5

SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO INTERIOR
FOLIO 2774

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 1985
Nº

“Período de Desinversión Extendido”: significa el periodo de ~~12~~ (12) meses contados desde la finalización del Periodo de Desinversión.

“Productos”: Triatix A[®], Triatix Plus[®] y Vetálgina[®], cada uno de los cuales se encuentra descriptos en los certificados listados en el Anexo II.

“Resolución”: la resolución del Secretario, a emitirse en los términos del artículo 13.b) de la LDC, mediante la cual la Transacción Notificada es autorizada sujeta a la condición resolutoria de cumplir este Compromiso.

“Resolución de Cumplimiento”: la resolución a ser emitida por el Secretario declarando el cumplimiento de este Compromiso y la aprobación plena de la Transacción Notificada en los términos del artículo 13.a) de la LDC.

“Secretario”: el Secretario de Comercio Interior.

“SP Argentina”: Schering-Plough S.A., una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina.

“Transacción Notificada”: la transacción cerrada el 19 de noviembre de 2007, a partir de la cual Schering-Plough Corporation adquirió de Akzo Nobel N.V. el control exclusivo de Organon BioSciences N.V., que fue notificada por las Partes ante la Comisión con fecha 8 de enero de 2008, en los términos del artículo 8 de la LDC y que está actualmente bajo análisis en el Expediente N° S01.0010000/2008 (Conc. 683).

2. Propuesta de Desinversión

2.1. A fin de facilitar la autorización de la Transacción Notificada por parte de esta Comisión, sin reconocer que la implementación de la Transacción Notificada afecta la competencia en el mercado de salud animal, las Partes expresan e irrevocablemente se comprometen a:

ALFREDO M. O'FARRELL
Abogado
C.A.S.J.N. T.º 8 - Fº 403
C.N.T.A. 3.019.772

Miguel del Pino
ABOGADO
C.P.A.O.F. T.º 86 - Fº 881

Jorge Arayo Müller
3

3. Estructura y Definición del Negocio a Desinvertir

3.1. Al momento de la venta, el Negocio a Desinvertir consistirá en las Marcas enumeradas en el Anexo I y los Certificados de Productos emitidos por SENASA, identificados en el Anexo II.

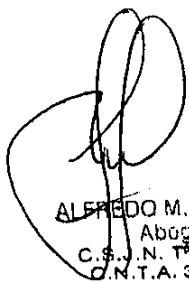
3.2. A fin de permitir que el Comprador comience inmediatamente la comercialización de los Productos, las Partes ofrecerán al Comprador la ejecución de un Contrato de Suministro. En el caso de que el Contrato de Suministro sea firmado, las Partes suministrarán al Comprador del producto Vetalgina *full pack*, listo para comercializar y los productos Triatix y Triatix A en tambores a granel de 200 litros.

3.3. El producto Vetalgina y los tambores a granel de 200 litros de Triatix y Triatix A serán importadas a la Argentina. En el caso de Triatix y Triatix A, el Comprador estará a cargo del fraccionamiento, etiquetado, empaquetado, etc. a fin de poder comercializar esos productos.

3.4. En el caso de que el Contrato de Suministro sea firmado, tendrá un plazo fijo que será negociado con el Comprador. El plazo mencionado no podrá exceder de un (1) año. Cumplido dicho plazo el Comprador podrá solicitar la extensión del Contrato de Suministro. La extensión del Contrato de Suministro sólo podrá ser concedida con la previa aprobación expresa de SP Corp. o cualquiera de sus subsidiarias.

3.5. Los Contratos podrán ser celebrados por SP Corp. y/o SP International o por cualquiera de sus subsidiarias.

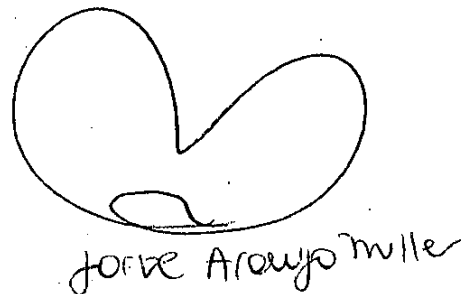
3.6. Las Partes declaran, acuerdan y se comprometen a no comercializar o mantener cualquier inventario del producto Foscrinar, que será discontinuado y no será comercializado más en la Argentina de manera definitiva. La marca y el certificado del producto Foscrinar se identifican en el Anexo III.



ALFREDO M. O'FARRELL
Abogado
C.S. N. 198 - Fº 403
C.N.T.A. 3.019.772



Miguel del Pino
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 65 - Fº 38



Jorge Arroyo Miller

ES COPIA FIEL

Anexo III

845

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS
FOLIO 217

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 2001
NR

SECRETARIA DE VITICULTURA Y ENOLOGIA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Marca	Registro N°	Clase	Propietario
Foscrinar	1969772	5	Intervet International B.V.

Producto	Certificado N°	Propietario	Marca
Foscrinar	91481	Intervet Argentina S.A.	Foscrinar

Miguel del Pino
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 55 - F° 984

Jorge Arayo Muller

ALFREDO M. O'FARRELL
Abogado
C.S.J.N. T° 9 - F° 403
C.N.T.A. 3.019.772

A